

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

AV. 19-2001 (Acumulado al AV. N° 45-2003)

D. D. César San Martín Castro.

En el recinto de audiencias de la Sede Judicial ubicada en el ex fundo Barbadillo del distrito de Ate Vitarte, siendo las nueve de la mañana **del día viernes cinco de diciembre de dos mil ocho**, con la concurrencia de ley, se continuó en audiencia pública con el juicio oral seguido contra **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - **Homicidio Calificado** - Asesinato - en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquíñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Riojas, Juan Gabriel Mariño, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez; y **Lesiones Graves** en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Albitres; y por delito contra la Libertad Personal - **Secuestro** - en agravio de Samuel Dyer Ampudia y Gustavo Gorriti Ellembogen.=====

Presente el señor Fiscal Supremo adjunto doctor **Avelino Guillen Jáuregui**.=====

Presente el acusado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, con sus abogados Cesar Nakasaki Servigón, Adolfo Pinedo Rojas, Gladys Vallejo Santa María y Rocio Vilcarromero Ferreyra. =====

Asimismo, presentes los abogados de las Partes Civiles constituidas, letrados Gloria Cano Legua, Gustavo Campos Peralta, Carlos Rivera Paz, Ronald Gamarra Herrera, Antonio Salazar García y David Velasco Rondon. =====

Presente también el doctor Víctor Manuel Wuest Chávez, defensor de oficio designado por el Ministerio de Justicia a esta Sala.=====

Presentes asimismo el señor Relator y la señora Secretaria de la Sala.=====

Acto seguido el señor Director de Debates da por instaurada la centésima vigésima octava sesión.=====

En este acto el señor Director de Debates pregunta a las partes intervinientes si tienen observaciones que formular al acta de la centésima vigésima sexta sesión, manifestando los mismos que no, por lo que se da por aprobada, siendo

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

suscrita de acuerdo a ley.=====

Secretaría da cuenta que se ha cumplido con cursar las comunicaciones correspondientes al traslado del señor Alberto Fujimori para el día de hoy al Instituto de Enfermedades Neoplásicas -INEN. =====

El Colegiado dispone que se tenga presente. =====

Asimismo secretaría da cuenta que se ha recepcionado el oficio numero seis mil treinta y cinco - dos mil ocho - DIRCRI-DIVLACRI mediante el cual adjunta la transcripción de la Pericia de Antropología Forense numero dos mil doscientos sesenta y dos/noventa y cuatro. **Igualmente se ha recibido** el oficio numero seis mil ciento catorce- dos mil ocho-DIRCRI-PNP-DIVLA adjuntando copia autenticada de la copia del Dictamen Pericial de Antropología Forense numero dos mil doscientos sesenta y dos/noventa y cuatro.=====

La Sala con conocimiento de las partes dispone que se agregue a los autos, teniéndose presente en su oportunidad. =====

Igualmente secretaría da cuenta que se ha recibido de parte de la defensa del acusado Fujimori el memorial que contiene a partir del tema veinticuatro hasta el tema treinta y cinco en que concluye. =====

El Colegiado con conocimiento de las partes dispone que se agregue a los autos, teniéndose presente. =====

Luego el señor Director de Debates señala: Como tenemos entendido por informaciones que hemos recibido de la defensa del acusado Alberto Fujimori, hoy día culmina con la presentación de la prueba oral. Sobre esa base, hemos dictado las reglas específicas sobre las pruebas audiográficas, biográficas, unas reglas que van a importar tiempos y precisiones, en consecuencia el Tribunal **dispone que se entregue** una copia de las reglas específicas para la actuación de las cintas de audio y video, a las partes procesales. =====

Seguidamente el Tribunal a través de la Dirección de Debates dispone que por secretaría se de lectura a la Reglas Específicas para la actuación de las cintas de audio y video, emitidas por el Tribunal, como sigue: PRIMERA.- El artículo doscientos sesenta y dos, apartado cuarto del Código de Procedimientos Penales establece que las cintas magnetofónicas deberán ser reconocidas por quien resulta identificado según su voz o su imagen, y actuadas en la audiencia. Se exceptúa de este procedimiento, cuando la diligencia de audición o visualización se ha realizado en la etapa de instrucción con la asistencia de las partes y su contenido no hubiera sido tachado o cuestionado oportunamente. Si son muy extensas se podrá prescindir de su audición o visualización integra,

YANET CARAZAS SARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

ordenándose de ser el caso su lectura parcial. **SEGUNDA.-** La norma en cuestión, interpretada en función al derecho constitucional a la prueba pertinente, permite sostener que corresponde a las partes no sólo precisar qué medios de prueba deben actuarse o ejecutarse, sino también proponer el contenido, forma o ámbito de la practica probatoria concreta, a fin de que el órgano jurisdiccional, en función a estrictos criterios de pertinencia, necesidad y utilidad, y con respeto a los principios que rigen la actividad probatoria, pueda dictar las medidas adecuadas a la finalidad de esclarecimiento que entraña la actividad probatoria. En tal virtud, la obligatoriedad de un reconocimiento de voz o imagen está condicionada a la solicitud de las partes, en función a las actuaciones probatorias ya realizadas, y a los juicios de pertinencia, necesidad y utilidad que el Tribunal deba realizar. En principio, si las partes consideran imprescindible un reconocimiento, sólo se procederá a la audición o visualización correspondiente. **TERCERA.-** Sin perjuicio de las reglas dictadas el tres de septiembre último, para ordenar la actuación de este segundo momento de la práctica de prueba documental y documentada, se dictan las siguientes disposiciones específicas: Uno. El juicio se suspenderá hasta el día lunes quince de diciembre, a fin de que las parte puedan prepararse y definir los audios o y videos, objeto de audición o visualización. Dos. La necesidad de definir la posible citación de diversas personas para el reconocimiento respectivo, requerirá que las partes hasta el día jueves once de diciembre presenten su memorial al Tribunal en el que indicarán la lista de audios y videos, cuya actuación requerirá. Se trata de un plazo judicial improrrogable y su cumplimiento determinará que no se admita por extemporáneo un memorial tardío y, por consiguiente, que ya no se pueda solicitar en otro momento la actuación de esta prueba. Tres. El Tribunal comunicará a las partes los memoriales presentados por sus contrapartes o co partes el día viernes doce de diciembre. Cuatro. La sesión del día lunes quince de diciembre, en una primera parte comprenderá el debate procesal para decidir admisión de la prueba audiográfica y videográfica que se actuarán, y las personas que serán citadas para el reconocimiento. **CUARTA.-** El memorial que obligatoriamente presentarán las partes para la actuación de la prueba audiográfica y videográfica precisará: Uno, el audio o el video que requiera ser actuado; dos, la identificación de las voces y personas que aparecen en los mismos; tres, breve descripción, en uno o dos párrafos, del contenido útil del audio o video propuesto. **QUINTA.-** Las partes, además, presentarán un CD conteniendo la parte pertinente de los audios y videos cuya

YANET CAPAZAS GARAY
SECRETA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

actuación soliciten. Por secretaría se informará antes de la diligencia si corresponde a las fuentes que están registradas en la causa. **SEXTA.-** El objeto de la diligencia materia de esta sub fase procesal, es que el citado se limite a reconocer el documento audiográfico o videográfico en cuestión. Si es su imagen y su voz, si puede identificar a sus interlocutores, y en caso afirme la existencia de alteraciones, indicará en qué consiste éstas. No se admitirán preguntas que se aparten del ámbito ya fijado. **SÉPTIMA.-** En lo demás, rigen las reglas establecidas el tres de septiembre del presente año. Lima, cinco de diciembre del dos mil ocho.- Firmado los señores vocales, San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo. =====

Acto seguido el señor Director de Debates señala: Como ustedes pueden apreciar los criterios o las reglas que se están incorporando apuntan básicamente a garantizar una solvencia de las diligencias y una precisión y un conocimiento previo de las mismas entre las partes y de esa perspectiva y sobre todo que estamos fijando plazos amplios y lo hemos hecho, también hay que fijar límites y por consiguiente para ordenar el debate, primero estamos disponiendo una suspensión de la audiencia por una semana o dos sesiones porque hay una fecha que es feriado con la finalidad de permitir a las partes que puedan concretar su ofrecimiento probatorio. El ofrecimiento probatorio mediante un memorial es obligatorio, sino lo hacen hasta el día jueves, entendemos que han renunciado a trabajar la prueba videográfica. Ese memorial tiene determinadas características que nos va a permitir advertir su admisibilidad y el día lunes sucesivo que se reinicia la audiencia, la primera parte de la audiencia va ha estar circunscrita a una discusión acerca de la pertinencia, utilidad y definir cuales son las personas que van a ser convocadas para los reconocimiento que corresponda. Además, como ya se hizo en su oportunidad, un reconocimiento es eso, solamente reconocer y hacer precisiones acerca del documento en cuestión, no se permiten ni se van aceptar preguntas que impliquen una ampliación de la declaración, eso de ninguna manera; siendo así, entonces ruego a las partes tomen debida nota de ello, el día jueves es la oportunidad final para que presenten los memoriales, el Tribunal se va ha comprometer y va ha cumplir por supuesto que el día viernes este en sus manos los memoriales de las contra partes, el interés es que el día lunes las partes puedan tener un conocimiento y pueda haber una discusión con conocimiento de causa. Sobre esa base y desde esa perspectiva es que estamos dictando estas reglas, que en lo demás sencillamente continuamos con las que se establecieron el día tres de

septiembre, dicho esto entonces vamos a continuar con la sesión.=====

Decisión que fue aceptada por las partes procesales sin observación u oposición alguna.=====

Continuando con el desarrollo de la audiencia, el señor Director de Debates le cede el uso de la palabra a la defensa del acusado Alberto Fujimori, doctor Cesar Nakasaki, a efecto de que prosiga con la oralización de la prueba documental, como sigue: Señores miembros del Tribunal dentro de lo que había establecido en la sesión pasada, estamos trabajando con prueba personal documentada, con el objeto de establecer la falta de eficacia probatoria de algunos testigos de cargo. En esta oportunidad, nos vamos a referir al **tema treinta y uno** que hemos denominado **La falta de eficacia probatoria del testimonio de cargo de Héctor Gamarra Mamani** y para tal demostración ofrecemos como prueba personal documentada, los siguientes documentos: **Primero, la copia certificada de manifestación de Héctor Gamarra Mamani de fecha catorce de febrero del dos mil uno**, dada ante la DIRCOTE, en el procedimiento preliminar del expediente numero cero treinta y dos cero uno, caso conexo Barrios Altos. Obra de fojas dos mil novecientos sesenta y dos a dos mil novecientos sesenta y nueve del tomo trece. **Segundo, la copia certificada de la declaración instructiva de Gamarra Mamani de fecha veintitrés de enero del dos mil tres**, en el expediente conexo, se encuentra a fojas veinticinco mil trescientos veinticuatro a veinticinco mil trescientos veintiséis del tomo sesenta y cuatro. **Tercero, copia certificada de la declaración instructiva de Gamarra Mamani de fecha diez de febrero del dos mil tres**, dada en el expediente cero tres-dos mil tres, caso La Cantuta, se encuentra a fojas veinticinco mil trescientos veintisiete a veinticinco mil trescientos treinta y cuatro del tomo sesenta y cuatro. **Cuarto, copia certificada del acta que contiene la confrontación entre Gamarra Mamani y Julio Chuqui Aguirre**, del dieciocho de diciembre del dos mil tres, en el expediente cero tres-dos mil tres, caso conexo La Cantuta, obra a fojas veinticinco mil ochocientos quince a veinticinco mil ochocientos veinte del tomo sesenta y cinco. **Quinto, copia certificada del acta de la sesión numero cincuenta y uno de fecha veintidós de agosto del dos mil seis**, que contiene la declaración dada en juicio oral por Gamarra Mamani, ante la Primera Sala Penal Especial, en el expediente cero veintiocho- dos mil uno, caso Barrios Altos, obra a fojas veinticinco mil ochocientos setenta y uno a veinticinco mil novecientos diez del tomo sesenta y cinco. **Sexto, copia certificada del acta de la sesión cincuenta y dos de fecha veintinueve de**

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

agosto del dos mil seis, que contiene la continuación de la declaración de Gamarra Mamani ante la Primera Sala Penal Especial, en el expediente cero veintiocho-dos mil uno, caso Barrios Altos, obra a fojas veinticinco mil novecientos once a veinticinco mil novecientos ochenta y ocho del tomo sesenta y cinco. **Sétimo, copia certificada del acta de la sesión numero cuarenta y siete, de fecha once de julio del dos mil seis**, que contiene la continuación de la declaración de Gamarra Mamani ante la Primera Sala Penal Especial, pero ahora en el expediente cero tres-dos mil tres, caso La Cantuta, se encuentra a fojas veinticinco mil novecientos ochenta y nueve a veintiséis mil treinta y tres del tomo sesenta y cinco. **Octavo, copia certificada del acta de la sesión numero cuarenta y ocho de fecha veinte de julio del dos mil seis**, que contiene la declaración de Gamarra Mamani, ante la Primera Sala Penal Especial, siempre en este segundo expediente cero tres-dos mil tres, caso La Cantuta, obra a fojas veintiséis mil treinta y cuatro a veintiséis mil noventa del tomo sesenta y cinco. **Noveno, copia certificada del acta de la sesión cuarenta y nueve de fecha primero de agosto del dos mil seis**, que contiene la declaración de Gamarra Mamani ante la Primera Sala Penal Especial, en el expediente cero tres-dos mil tres del caso La Cantuta, se ubica a fojas veintiséis mil noventa y uno a veintiséis mil ciento diecisiete del tomo sesenta y cinco, esa sería la prueba documentada para probar el tema probatorio que proponemos a la Sala. **Juicios de Pertinencia**, señores miembros del Tribunal el Ministerio Público ofreció el testimonio de Héctor Gamarra Mamani como prueba de cargo, básicamente para establecer dos hechos inculpativos, o dos hechos probatorios que servirían a demostrar los cargos que se le atribuye a nuestro defendido en este juicio oral. Los temas inculpativos serían los siguientes: la existencia del destacamento Colina, la aprobación del presupuesto por el DINTE para los fondos públicos que utilizó el grupo Colina, el conocimiento del jefe de Estado mayor y el Comandante General del Ejército de las operaciones del grupo Colina y la reunión de la inauguración del grupo Colina, afirmando que en ella estaría presentes los generales Julio Salazar Monroe como jefe del SIN y Juan Rivero Lazo como jefe de la DINTE, entendemos con el propósito de considerar los hechos bases para que en algún momento construir un indicio que hasta ahora no conocemos ni imaginamos. Nosotros sostenemos, frente a esta prueba de cargo, su carencia de eficacia probatoria por la falta del requisito de la uniformidad del dicho, allí establecemos el juicio de pertinencia para justificar la presentación de esta prueba personal documentada. =====

El Tribunal sin oposición u observación de las partes incorpora a los debates las nueve piezas procesales del tema treinta y uno detalladas por la defensa del acusado Fujimori.- Enseguida la misma defensa, solicita que se prescinda de la lectura de las nueve piezas procesales previamente incorporadas; el Colegiado previa consulta de las partes y sin objeción u oposición alguna de los mismos, dispone que se prescinda de la lectura de las piezas procesales previamente incorporadas. =====

Luego la defensa del acusado Alberto Fujimori, doctor Cesar Nakasaki, procede a destacar el Juicio de Utilidad de Probatoria de las piezas previamente incorporadas, como sigue: Señores miembros del Tribunal, porque es procedente utilizar esta prueba personal documentada, es necesario en este caso diferenciar, la función de estos testimonios dados fuera de este juicio oral, porque los testimonios dados fuera de este juicio oral, sean sumariales, instructorios, sean incorporados vía prueba trasladada, tienen dos propósitos distintos, dos funciones probatorias diferentes. Una cosa es invocar un testimonio instructorio para reemplazar al testimonio producido en el juicio oral cuya problemática tiene sus propias reglas y otra cosa es utilizar los testimonios dados fuera de este juicio oral, para demostrar si se cumple o no con el requisito de la uniformidad del dicho. Esta diferenciación es muy importante, para que quiero utilizar la declaración dada fuera de este plenario, para reemplazar al testimonio o para demostrar la falta de uniformidad del dicho, porque si fuera el primer caso, si fuera para reemplazar al testimonio o sea un testimonio instructorio que reemplace al testimonio en el juicio oral, por ejemplo una limitación, el testimonio instructorio tendría que haberse dado en el mismo proceso penal, mas allá que nosotros como defensa no compartimos esa tesis, pero si queremos diferenciar las dos funciones probatorias de los testimonios fuera de juicio oral. Si se tratase del problema testimonio instructorio, testimonio sumarial reemplaza al testimonio en el juicio oral, tendría que corresponder a un testimonio oral en el propio proceso penal. La teoría española que sostiene esa parte, habla por ejemplo de un testimonio producido en la instrucción, que va a reemplazar al testimonio oral en el juicio, pero no puede ser testimonio de otro caso, eso nunca nadie lo ha sostenido, por eso es que es totalmente impertinente citar la ejecutoria vinculante de la Corte Suprema a la cual hacíamos referencia en la audiencia anterior, porque la ejecutoria suprema en su lógica mas allá que discutamos cuando hablemos de las reglas valoratorias de la prueba testimonial, que no es el caso porque estamos hablando de prueba documental, pero esa

YANET GARAYZAS GARRAY
Secretaria
Penal Especial de la Corte Suprema

ejecutoria suprema se refiere al problema, testimonio de juicio oral sustituido por testimonio instructorio, pero testimonio instructorio producido en el mismo caso, ese no es el tema que nosotros traemos hoy a colación, nosotros no estamos discutiendo si el testimonio sumarial reemplaza al testimonio producido en el juicio, por ejemplo como seria en el caso, que cuando el Fiscal supremo invocaba que los testimonios instructorios de Hermoza Ríos, dados en este caso, en esta instrucción podía reemplazar el testimonio dado en el juicio, allí si tendría discusión ese tipo de reglas, pero cuando hablamos de invocar testimonios dados fuera de este juicio oral para establecer exclusivamente, no reemplazo si no falta de eficacia probatoria, falta de uniformidad del dicho, allí si se pueden usar todas las declaraciones dadas en cualquier juicio sobre el mismo hecho eso es lo que nosotros sostenemos como punto. Para qué estamos invocando testimonios dados fuera del juicio oral, para reemplazar al testimonio dado en el juicio oral, no, exclusivamente para establecer si cumple con un requisito de eficacia probatoria, no sé si he logrado plantear bien la diferencia. **Interviene el señor Director de Debates para señalar:** Lo tenemos claro señor abogado, ya usted antes lo ha dicho con bastante claridad o sea el Tribunal ya tiene muy claro cual es su posición doctrinaria teórica dogmática del tema **Al respecto la defensa del acusado, doctor Nakazaki, refiere:** Señor Presidente lo que estaba trayendo ahora es un tema distinto, en la audiencia pasada explicaba porque no se puede sustituir, ahora lo que estamos estableciendo es, que los testimonios que fueron dados fuera del juicio oral pueden tener dos funciones.- **El señor Director de Debates, indica:** Si, conozco es la continuidad y esta cerrando usted la línea de información y de dogmática que plantea, el Tribunal ya lo tiene claro no se preocupe lo tiene claro. **Continúa el doctor Nakazaki, como sigue:** Entonces, como solo vamos hablar del segundo tema o sea de la segunda función, los testimonios dados fuera del juicio oral, para analizar el requisito de eficacia probatoria uniformidad del dicho, con la tranquilidad que la Sala a comprendido los dos planteamientos uno es para sustituir y otro es para establecer la falta de uniformidad del dicho, solo vamos a trabajar en este segundo punto. Por qué es indispensable que el testimonio sea uniforme, por qué es indispensable que el testimonio incriminatorio sea persistente, para que pueda generarle certezas Tribunal, -lo voy hacer muy breve porque vamos a terminar el día de hoy- no es una invención este requisito de eficacia probatoria, he escuchado por allí que es un absurdo que pidamos que el testigo sea uniforme, es que no lo pedimos nosotros, lo pide la teoría de la prueba Hernando Devis Echandia cuando señala

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

los requisitos de eficacia probatoria que son como veintiocho dice que si hay varias declaraciones del mismo testigo, no existan graves contradicciones entre ellas, en tal caso dice puede suceder que el testigo allá declarado en diligencia judicial previa, en este o en otro proceso en el cual sea llamado a declarar como testigo, en tal caso la concordancia o armonía entre las varias declaraciones es tan necesaria para la eficacia de prueba, como la que debe existir en una misma rápidamente el inigualable Framarino dei Malatesta establece exactamente lo mismo, este gran maestro italiano, se descarta la certeza del testimonio cuando tiene versiones contradictorias, si existen versiones contradictorias se destruye el valor del testimonio contradictorio. Otra cumbre de la teoría de la prueba Karmi Termeyer, establece exactamente lo mismo, la deposición del testigo debe ser persistente, es preciso que los diversos interrogatorios que se hagan su palabra siempre este cerca de contradicciones, en caso contrario el testimonio contradictorio o los testimonios contradictorios no tendrán ningún valor, por cierto siempre que hablemos de contradicciones graves. El señor Héctor Gamarra Mamani en todas sus declaraciones brindadas a nivel instrucción, en todas sus declaraciones sin excepción dice que él no conocía la existencia del grupo Colina y que no había pertenecido al mismo, en cambio en sus versiones dadas en juicio oral motivaron por el acogimiento a una colaboración eficaz, cambia radicalmente la versión, de desconozco todo a conozco todo, y habla que efectivamente existe el grupo Colina, que Martín Rivas lo dirige, que el presupuesto esta aprobado por la DINTE, que el jefe de Estado mayor y el Comandante General lo conoce y respecto a la reunión de inauguración lo mismo, o sea en todos los datos incriminatorias que he mencionado existencia del destacamento Colina, el DINTE financiaba al grupo Colina, el conocimiento del jefe de Estado mayor y el Comandante General del Ejército, la reunión de la inauguración, en todas las declaraciones instructivas hay una negativa absoluta y posteriormente a nivel del juicio oral de Barrios Altos y de este juicio oral cambia radicalmente trescientos sesenta grados de no conocer nada a conocer todo. Que implicancia tiene una contradicción tan gruesa “no se nada”, a “se todo”, por qué razón la doctrina dice que carece de eficacia probatoria, un testigo de estas características, porque la razón de ser del valor probatorio del testigo es su voluntad de decir la verdad, el testimonio fue considerado prueba en el proceso penal porque se partió, -no sé si hoy tendría sentido- que el hombre por naturaleza tiene propensión a decir la verdad, el hombre por naturaleza tiene voluntad de decir la verdad, entonces que mientras el hombre mantenga la

YANET CARAZAS GARAY
SECRETARÍA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

voluntad de decir la verdad, lo que declare se puede considerar como prueba y ese es el fundamento de la prueba testimonial, ese fundamento no se da en este caso por dos razones. La primera razón por la ya evidenciada, la falta de uniformidad; y la segunda razón por la condición de colaborador eficaz del testigo de cargo, porque quien tiene interés en el resultado del proceso y fundamentalmente cuando ese interés es la obtención de un beneficio, se convierte en testigo sospechoso, y Miter Mayer señala que el ejemplo perfecto del testigo sospechoso es el testigo delator, el testigo denunciante, el testigo que espera una recompensa a cambio de su declaración. El valor del testimonio probatorio, y con esto termino, no está en si es valiente o cobarde como lo planteó el Ministerio Público en otras audiencias porque finalmente la regla no es que solo los valientes dicen la verdad y los cobardes no dicen la verdad, o sea, si es cobarde su testigo no vale, y si es valiente su testigo vale; eso no es jurídico. El fundamento probatorio de la prueba testimonial es la voluntad de verdad y esta voluntad de verdad se pierde, entre varias razones, cuando hay interés, y fundamentalmente cuando hay interés en obtener una recompensa, por eso es que sabiamente el legislador peruano establece una excepción a la regla de la libre valoración y justamente la pone en el artículo doscientos ochenta y tres, criterio de conciencia. Me corregirá el Presidente con mayor conocimiento, pero creo que es la única excepción que actualmente nuestra legislación mantiene o la única limitación que nuestra legislación mantiene a la libre valoración de la prueba, y es que en el caso de los testimonios, de los beneficiados a la colaboración eficaz, ese testimonio solo genera probabilidad pero no puede generar certeza. =====

Con lo que concluyó la glosa de piezas en cuanto al tema treinta y uno. ===

Seguidamente se concede el uso de la palabra al señor Fiscal, quien al

respecto indica: Señor Presidente, en cuanto a la actividad que viene realizando el señor abogado defensor nosotros debemos anotar y recordar que el contraste, la evaluación de las diferentes declaraciones que ha brindado un testigo en un proceso en diferentes escenarios, nosotros consideramos que ese acto procesal en rigor corresponde ser realizado en la etapa de los alegatos finales; ese el momento procesal en el cual se tiene que realizar ese tipo de evaluación. En cuanto a la supuesta falta de requisito de uniformidad de las versiones que han brindado los integrantes del destacamento Colina nosotros anotamos que la línea de argumentación que desarrolla el señor abogado es prácticamente idéntica, y esa supuesta falta de requisito de uniformidad en el dicho muy fácilmente debió

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

ser tratado en un solo tema, sin embargo la defensa ha preferido tocar punto por punto, testigo por testigo, y viene reiterando permanentemente sus líneas de argumentación. Por parte de la Fiscalía nosotros no vamos a reiterar nuestra posición, nuestra línea que hemos señalado en diferentes intervenciones donde se ha tratado sobre los mismos puntos en relación a integrantes del destacamento Colina. En cuanto al señor Héctor Gamarra Mamani, integrante del destacamento Colina, solamente la Fiscalía va a recordar algunos puntos de su declaración y por qué ante la Sala explicó su cambio de versión. Esto fue en la sesión número veinticuatro del trece de febrero del dos mil ocho ¿Qué sostuvo el señor Gamarra Mamani? Señaló lo siguiente. Punto uno, "cuando me acojo a la colaboración eficaz dije la verdad para que todos estos casos se esclarezcan, por eso mi responsabilidad, pienso que todos aquellos que han sido parte deben asumir su responsabilidad en el nivel que corresponda". El perdón nos puede llevar a la reconciliación nacional. Eso dijo el señor Gamarra Mamani, quien fue objeto permanentemente de amenazas de muerte, llamadas a su casa con la finalidad justamente de que no se acogiera a la colaboración eficaz. Punto dos, el señor Gamarra Mamani señaló también que se siente arrepentido por la actividad que realizó, pidió perdón a los familiares, pidió perdón a su familia, a los familiares de las víctimas y señaló que todo lo que hizo fue en cumplimiento de órdenes superiores. Punto tres, recordar que la información que brindaron los integrantes del destacamento Colina que se acogieron a la colaboración eficaz permitió, entre otras cosas, obtener información de primera mano útil que posibilitó la iniciación de otros procesos, como por ejemplo el caso del Santa, el caso del periodista Pedro Yauri, o sea fue una información útil, importante que utilizó el Poder Judicial que no tenía mayor información sobre otras actividades que había realizado el destacamento Colina. Punto cuatro, recordar que el señor Héctor Gamarra Mamani fue objeto de sentencia de colaboración eficaz el once de setiembre del dos mil siete y se le impuso una pena de quince años de pena privativa de libertad. Punto quinto, el cambio de versión de un testigo de ninguna manera le quita eficacia probatoria a las declaraciones que ha brindado en el juicio oral, tanto más si tenemos en cuenta que la información que ha brindado ha resultado útil, eficaz y pertinente inclusive para el esclarecimiento de otros acontecimientos. La decisión de una persona de decir la verdad, de aceptar su responsabilidad tiene que ser evaluada en toda su magnitud por la Sala. Punto seis, en cuanto a lo que ha sostenido el señor abogado defensor, en cuanto a que el hombre por naturaleza tiene voluntad de decir la verdad, nosotros replicamos

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

en el sentido de que de los numerosos procesos en los cuales he intervenido en cerca de treinta años que vengo conociendo estos procesos, son contados con los dedos de la mano las veces en que una persona ha dicho la verdad y que ha recocado desde un inicio su culpabilidad; a pesar de existir numerosas pruebas esa situación no se da, a pesar de que aparecen hasta en video recibiendo dinero niegan, piden inclusive pericias para ver si el dinero que recibieron eran dinero de utilería o era dinero de verdad, ese es un caso que sucede todos los días; o sea que decir la verdad, no. Punto siete y final, nosotros de que recompensa estamos hablando, se le ha impuesto quince años al señor Gamarra Mamani y es una pena severa, él solamente participó, si mal no recuerdo, en los hechos de Barrios Altos y no participó en La Cantuta pero si participó en el traslado de los restos a Cieneguilla y dado importante información sobre la actividad del destacamento Colina que se encuentra consignada en la sesión número veinticuatro. Con lo que concluyó. =====

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a la defensa de la Parte Civil, interviniendo el abogado Ronald Gamarra Herrera, quien manifiesta: Señor Presidente, en sesiones de audiencia anteriores la defensa del acusado ha hecho mención como logros de la política antisubversiva del acusado Fujimori al tema de los arrepentidos. Nos dijo que por lo menos ocho mil doscientas veintiséis personas se presentaron para acogerse a las leyes de arrepentimiento. Nos dijo, citando cifras de la Sala Penal Nacional, que seis mil setecientos cincuenta y dos habían sido solicitadas por mujeres y mil cuatrocientos ochenta por varones, es decir, lo que en su momento fue, según las palabras de la defensa del acusado, las bondades, las virtudes de una política antisubversiva respetuosa de derechos humanos, esas por ejemplo no podrían ser valoradas correctamente, completamente en sede de Tribunales porque son testigos poco fiables porque son finalmente testigos sospechosos, y finalmente porque no hay uniformidad en el dicho. En sesiones pasadas la Parte Civil hizo mención al precedente vinculante tres mil cuarenta y cuatro - dos mil cuatro en el que, evidentemente como se precisó en aquella oportunidad, se dio validez a la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción a pesar de que estos se retracten en la etapa de juzgamiento. Hizo mención también a un acuerdo plenario, el número dos - dos mil cinco/CJ ciento dieciséis que establecía las formulas o las reglas para la valoración de las declaraciones de co-imputados. Estas decisiones han sido llevadas a la práctica también por algunos Tribunales, yo quiero citar solo una como ejemplo: Tercera Sala Penal Especial, expediente cero treinta y cinco -

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

dos mil uno, procesado José Guillermo Villanueva Ruesta y otros por falsedad ideológica y peculado, sentencia del dieciséis de enero del dos mil seis, solo el extremo pertinente. Si bien luego ha pretendido dar una versión distinta en el juicio oral sosteniendo que no tuvo conocimiento del referido oficio y que este a su vez debe haber sido derivado al Vice ministro de Hacienda a través de la secretaría general, el Colegiado da mayor credibilidad a la primera versión que además era más próxima a la fecha en que ocurrieron los hechos. Esta decisión de la Corte Superior de Justicia de Lima fue vista por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en recurso de nulidad y sobre este extremo no hubo variación ninguna. Quienes se han ocupado del tema, entre otros, David Fernando Panta Cueva y Vladimir Somocurcio Quiñones, la declaración de la víctima en los delitos sexuales, pregunta, inflexión de la exigencia de una suficiente actividad probatoria, análisis del acuerdo plenario número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, sobre el valor probatorio de los testimonios en instancia de juicio oral, hablando del artículo doscientos cincuenta del Código de Procedimientos Penales, declaraciones controversiales, si el Presidente notara diferencias en puntos importantes entre las declaraciones prestadas en la instrucción y en la audiencia procurará, mediante preguntas apropiadas, que se explique y aclare detalladamente la razón de esas divergencias, declaraciones controversiales. Respecto a ese punto, estos autores señalan que en una interpretación del artículo doscientos cincuenta y del acuerdo plenario al que he hecho mención, que existe una postura, la primera dicen ellos, que pregona que en caso de testimonio contradictorio a nivel plenario se debe dar credibilidad a la manifestación que de acuerdo al juzgador le genere mayor convicción, la misma que fácilmente puede haberse dado a nivel de investigación. Bueno, añade que es del parecer de esta postura, etcétera, y reconoce que existe una segunda postura que es la antípoda de la anterior, la misma que gira en torno a que, de presentarse un testimonio contradictorio en el plenario el juzgador debe darle un valor absoluto sólo al testimonio dado en el juicio oral como si aquel desde ya llevara in situ una presunción de iure de veracidad o a lo sumo de certeza, respecto del cual somos del parecer que esta tesis peca de demasiada ingenua. Pero en general, respecto de las declaraciones, entre nosotros, y eso evidentemente no hay discusión, nuestro sistema de valorización de la prueba es la de la libre apreciación razonada por lo que el Tribunal está en condiciones razonadamente, sesudamente por cierto con arreglo a las reglas de la coherencia de la lógica y por supuesto expresando argumentos, a darle valor a una o a otra

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

declaración; y ese es un tema, en todo caso, ya superado porque se desprende del texto expreso y claro de la norma y porque sobre ese tema no hay discusión ninguna. La doctrina se ha pronunciado también sobre la materia desde siempre, y particularmente la española. Aquí se ha citado, no me voy a detener mucho en eso, el artículo setecientos catorce de la ley de enjuiciamiento criminal de España, y la ley de enjuiciamiento criminal de España no es sino probablemente el antecedente del artículo doscientos cincuenta. La ley de enjuiciamiento criminal en su artículo setecientos catorce dice: Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme a lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe, o sea habla de declaraciones contradictorias. ¿Y que ha dicho de manera uniforme, conteste la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Tribunal Constitucional Españoles? que ante esa contradicción es posible dependiendo de la valoración que le da el Tribunal privilegiar la declaración prestada en el sumario, como podría ser también la del plenario. Yo no voy a citar esas declaraciones pero aparecen en las obras de Carlos Climent Duran, de Antonio Pablo Riva Seba, la de Jaime Vegas Torres, la de Manuel Miranda Entrampez, en todas ellas señor Presidente; sobre se tema no hay discusión alguna. Pero en cuanto a las declaraciones prestadas por personas sujetas a la colaboración eficaz habría que decir lo siguiente; en primer lugar, que no es un problema de legalidad, existen normas expresas de colaboración eficaz, y existen desde antes, existen desde la época en que el acusado era Presidente de la república, incluso. Estas reglas son legales porque están en las normas pero además son constitucionales porque existen diversas sentencias del Tribunal Constitucional sobre el punto, particularmente voy a citar una, es la sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional cero cero tres - dos mil cinco - PI/TC del nueve de agosto del dos mil seis. Entonces, señor Presidente, no es un problema de legalidad o de constitucionalidad, es un problema si de fiabilidad, de credibilidad, y por eso mismo nuestro Código de Procedimientos Penales con una modificación establecida por una disposición final de la ley veintisiete mil trescientos setenta y ocho ha señalado expresamente que tratándose de declaraciones obtenidas en los procedimientos por colaboración eficaz, para que el juez dicte sentencia condenatoria e inclusive cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba

adicionales que acrediten fehacientemente las incriminaciones formuladas, y nosotros, por supuesto, estamos totalmente de acuerdo con eso, tiene que haber circunstancias que corroboren las declaraciones de las personas sujetas a colaboración eficaz, no basta sus dichos; estos dichos, por ejemplo, no solo deben ser coherentes, útiles y ser consistentes sino que además deben ser corroborados, por ejemplo, con declaraciones de otros testigos, de otros co-imputados, de otras personas sujetas a colaboración eficaz, y en este proceso de eso hay y mucho. Con lo que concluyó. =====

Los demás abogados de la Parte Civil no formularon opinión al respecto. ===

Con lo que concluyó el debate procesal en cuanto al tema treinta y uno. ===

En este acto se concede la palabra a la defensa del acusado Fujimori, doctor Cesar Nakasaki, quien prosigue con ofrecer la prueba documental siguiente:

Para concluir con esta temática, entramos al **tema treinta y dos** que hemos denominado **Establecer la falta de eficacia probatoria del testigo Jorge Enrique Ortiz Mantas**, y para ello solicitamos se tenga como prueba personal documentada los siguientes documentos: **Primero, la copia certificada de la declaración instructiva de Jorge Ortiz Mantas de fecha veinticuatro de enero de dos mil tres** rendido ante el Quinto Juzgado Penal Especial, expediente cero treinta y dos - cero uno, caso Barrios Altos, obra a fojas veintiséis mil ochocientos treinta y seis a veintiséis mil ochocientos cuarenta y uno del tomo sesenta y siete. **Segundo, la copia certificada de la continuación de la declaración instructiva de Jorge Ortiz Mantas de fecha cuatro de febrero de dos mil tres** en el expediente cero tres - dos mil tres, caso La Cantuta, obra fojas veintiséis mil ochocientos sesenta y cuatro a veintiséis mil ochocientos setenta del tomo sesenta y siete. **Tercero, copia certificada de la continuación de declaración instructiva de Jorge Ortiz Mantas del siete de febrero de dos mil tres**, en el expediente cero treinta y dos - dos mil uno, caso Barrios Altos, obra a fojas veintiséis mil ochocientos cuarenta y dos a veintiséis mil ochocientos cincuenta y dos del tomo sesenta y siete. **Cuarto, copia certificada de la declaración instructiva de Jorge Ortiz Mantas de fecha dieciocho de febrero de dos mil tres** en el expediente cero cuarenta y cuatro - dos mil dos, caso Pedro Yauri acumulado al expediente Barrios Altos, obra fojas veintiséis mil ochocientos cincuenta y tres a veintiséis mil ochocientos cincuenta y cinco del tomo sesenta y siete. **Quinto, copia certificada de la continuación de la declaración instructiva de Jorge Ortiz Mantas del cuatro de junio de dos mil tres** en el expediente cero uno - dos mil tres, caso desaparecidos del

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Santa, que luego fue acumulado al cero treinta y dos - dos mil uno, caso Barrios Altos, obra a fojas veintiséis mil ochocientos cincuenta y seis a veintiséis mil ochocientos sesenta y tres del tomo sesenta y siete. **Sexto, copia certificada del acta que contiene la diligencia de confrontación entre Jorge Ortiz Mantas y Julio Chuqui Aguirre del quince de diciembre de dos mil tres** en el expediente cero tres - dos mil tres, caso La Cantuta, se encuentra a fojas veintiséis mil ochocientos setenta y nueve a veintiséis mil ochocientos ochenta y ocho del tomo sesenta y siete. **Sétimo, copia certificada del acta que contiene la diligencia de confrontación entre Jorge Ortiz Mantas y Julio Chuqui Aguirre del dieciséis de enero de dos mil cuatro**, en el expediente cero cuarenta y cuatro - dos mil dos, caso Pedro Yauri, acumulado al caso Barrios Altos, obra a fojas veintiséis mil ochocientos setenta y uno a veintiséis mil ochocientos setenta y ocho del tomo sesenta y siete. **Octavo, copia certificada del acta de la sesión setenta y siete del veintisiete de febrero de dos mil siete** que contiene la declaración dada por Ortiz Mantas ante la Primera Sala Penal Especial en el expediente conexo Barrios Altos; se encuentra a fojas veintiséis mil ochocientos ochenta y nueve a veintiséis mil novecientos cincuenta y cinco del tomo sesenta y siete. **Noveno, copia certificada del acta de la sesión número sesenta y uno del dos de noviembre de dos mil seis**, que contiene la declaración de Jorge Ortiz Mantas ante la Primera Sala Penal Especial en el caso La Cantuta; se encuentra a fojas veintiséis mil novecientos cincuenta y seis a veintisiete mil cuarenta y cuatro del tomo sesenta y siete. **Décimo, copia certificada del acta de la sesión número sesenta y tres del dieciséis de noviembre de dos mil seis** que contiene la declaración de Jorge Ortiz Mantas ante la Primera Sala Penal Especial en el expediente cero tres - dos mil tres, caso La Cantuta; se ubica a fojas veintisiete mil doce a veintisiete mil cuarenta y cuatro del tomo sesenta y siete. **Juicio de Pertinencia**, dado a que el Ministerio Público había ofrecido en la acusación como prueba de cargo distintos testigos integrantes del grupo Colina pero no a todos; nosotros, al momento de ofrecer nuestra prueba, ofrecimos el testimonio de este señor Jorge Enrique Ortiz Mantas con el propósito de establecer que no solo en los testigos ofrecidos por la Fiscalía sino que en todos los integrantes del grupo Colina que han sido testigos o que han reconocido dichos inculpativos, todos tienen el mismo problema de la falta de uniformidad del dicho. =====
La Sala sin oposición u objeción de las partes incorpora a los debates las diez piezas procesales del tema treinta y dos detalladas por la defensa del

Handwritten mark resembling a large '3' or '9' on the left margin.

YANET CARAZAS GARAY
Sala Penal Especial de la Corte Suprema
Diciembre 2017

acusado Fujimori.- Luego la misma defensa, solicita que se prescinda de la lectura de las piezas procesales previamente incorporadas; el Colegiado previa consulta de las partes y sin objeción u observación alguna de los mismos, dispone que se prescinda de la lectura de las piezas procesales que preceden. =====

Luego la defensa del acusado Alberto Fujimori, doctor Cesar Nakasaki, procede a destacar el Juicio de Utilidad de Probatoria de las piezas previamente incorporadas, como sigue: Señores miembros del Tribunal, para no ser repetitivo, aprovecharé solamente para fijar puntos que al parecer no han sido comprendidos, y no digo que no hayan sido comprendidos por el Tribunal sino que el peligro de distorsión de mis contrapartes podría configurar un problema en la comprensión de lo que es el planteamiento de la defensa. Nosotros señalamos, y vuelvo a insistir, que los testimonios dados fuera del juicio oral, de este juicio oral, pueden servir para dos cosas; una, para la discusión del problema si el testimonio instructorio puede reemplazar al testimonio en el plenario, esa es una temática. Y la otra temática es, si las declaraciones dadas fuera del juicio oral pueden servir para establecer la eficacia probatoria del testimonio dado en el juicio oral, que son dos cosas distintas. Todos los libros que ha leído mi querido colega y amigo el doctor Gamarra, y con todo respeto mal leídos, se refieren al primer problema, o sea, si el testimonio instructorio puede reemplazar al testimonio del juicio oral, y él, por ejemplo, se ha permitido señalar que en ese sentido Miranda Estrampes estaría de acuerdo con eso. Si él lee la obra de Miranda Estrampes Mínima actividad probatoria verá que en toda su posición, y eso lo vamos a tratar en el alegato al analizar la valoración de la prueba testimonial, porque acá estamos en la prueba documentada, toda la posición de Miranda Estrampes es que el único testimonio es el que se produce en el juicio oral con la excepción del testimonio de producción anormal que en su oportunidad se evaluará. Pero en este caso, lo único que estamos examinando es la utilidad probatoria de la prueba documental para establecer la falta de uniformidad del dicho, y respecto a si existe o no ese requisito, el señor Fiscal al final contestó, luego de sus doce puntos en el último, al menos uno contestó, y dice que no, que la libertad probatoria, y eso lo recoge la Parte Civil, la libertad probatoria permite escoger cualquier testimonio; en otras palabras de manera implícita, me gustaría que lo digan de manera explícita, no existe como requisito de eficacia probatoria la uniformidad del testigo, eso me gustaria que se sostenga para debatirse. Y eso no lo van a poder sostener porque la uniformidad del dicho

YANET CARAZAS GARAY

Secretaría

a. Penal, Especial de la Corte Suprema

del testigo es un dogma en la teoría de la prueba testimonial, un dogma, nadie lo niega; donde lo discuten es en el otro problema, si uno puede reemplazar a otro, ahí lo discuten; donde lo discuten es en la retracción, si vale o no vale la retracción, pero nadie lo discute, hasta donde conozco, nadie lo discute en el sentido de que uno de los requisitos de eficacia probatoria de la prueba testimonial es la uniformidad del dicho, porque la declaración de verdad, y con esto termino, la declaración de verdad, por cierto, no es una versión mía. El señor Fiscal dice que en sus años que él ha visto, es que el problema es que la experiencia tiene que ir acompañada de la ciencia, yo puedo ver veinte años operaciones al corazón y no soy médico y por veinte años de operaciones al corazón no voy a operar el corazón; una cosa es la co-inculpación o el testimonio impropio y otra cosa son las reglas de la prueba testimonial propia. Y finalmente, pese a que no es el punto, porque insisto, no discutimos en este momento el valor de la prueba testimonial respecto a si el colaborador eficaz es o no un testimonio sospechoso, dice mi dilecto colega Ronald Gamarra que ese es un problema de valoración probatoria y no de conducencia, no es correcto, porque el doscientos ochenta y tres que él ha leído y que debe analizar a profundidad, lo que establece es una regla legal que establece un límite al valor probatorio. Mientras que la regla general es que el juez donde vea un testigo que cumple con requisitos de eficacia probatoria le puede asignar certeza, esa es la regla, si el juez verifica los requisitos de eficacia probatoria puede asignarle al testigo certeza, en el caso de los testimonios del colaborador eficaz no, porque hay una regla legal que dice, hay un tema de conducencia que dice el testimonio del colaborador eficaz solo permite alcanzar probabilidad, no certeza, y esa es la razón por la cual requiere otra prueba. Entonces no es un problema de valoración solamente sino hay una limitación legal, la única que yo conozco en el sistema por cierto.=====

**Con lo que concluyó la glosa de piezas en cuanto al tema treinta y dos. ====
En este estado el señor Director de Debates pregunta al doctor Cesar Nakasaki lo siguiente: ¿Una limitación legal a la valoración? El abogado del acusado, doctor Cesar Nakasaki, responde: Si, pero limitación legal a la valoración. =====**

Seguidamente se concede el uso de la palabra al señor Fiscal Supremo, quien al respecto indica: Solamente, para no cansar al Tribunal repitiendo argumentos tras argumentos indefinidamente, nosotros saludamos la decisión del señor Ortiz Mantas de decir la verdad, respaldamos y valoramos en toda su

magnitud, y señalamos que su versión, entre otras, a permitido demostrar, corroborar aspectos centrales de la existencia del destacamento de operaciones especiales de inteligencia denominado Colina. Ha reconocido su autoría, su participación en graves crímenes desarrollados y ejecutados por el destacamento Colina, ha recibido una pena de quince años de pena privativa de libertad justamente por haber reconocido su participación, es un procedimiento legal establecido en la ley. Con lo que concluyó. =====

Acto seguido se concede el uso de la palabra a la defensa de la Parte Civil, interviniendo el abogado Ronald Gamarra, quien al respecto indica:

Solamente para ratificar que la declaración del colaborador, la denominada llamada de "correo" está sometida al principio de libre valoración de la prueba por parte, razonada por cierto, por parte del Tribunal; y en efecto, nosotros saludamos al legislador que haya introducido ese plus acreditativo en la parte final del artículo doscientos ochenta y tres como corresponde, sobre todo teniendo en cuenta las ingratas e injustas experiencias sucedidas entre mil novecientos noventa y el dos mil en la aplicación indebida de la ley de colaboración y arrepentimiento que estuvo vigente en esos años. Yo solamente, sobre la base de la misma obra de Manuel Miranda Estrampes quiero reseñar que el indicado autor expresamente señala que el artículo setecientos catorce de la ley de enjuiciamiento criminal no resuelve de forma expresa la cuestión de si debe otorgarse prevalencia a las declaraciones sumariales o por el contrario, debe atenderse únicamente a las declaraciones vertidas en el juicio oral, y menciona la jurisprudencia unánime del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en el sentido de que el juzgador, en virtud del principio de la libre valoración de la prueba, tiene absoluta libertad para conceder mayor fiabilidad a lo manifestado por los testigos o acusados en el sumario o a lo manifestado en el plenario. Con lo que concluyó.

En este acto el señor Director de Debates pregunta al doctor Ronald Gamarra lo siguiente: ¿Esa absoluta libertad es lo que dice el autor o lo que dice la jurisprudencia sobre ese tema? **El abogado de la Parte Civil, doctor Ronald Gamarra, responde:** La jurisprudencia.- **El señor Director de Debates, señala:** El Tribunal entiende la jurisprudencia española pero es de ellos. Desde luego es una teoría que hay que asumirla o hay que revisarla, hay que advertirla como un punto de comparación así como de otros Tribunales del mundo que sobre el tema también han tratado, incluso Tribunales internacionales que ya han trabajado el tema y hay una consolidada doctrina sobre el particular.- **El abogado de la Parte Civil, doctor Ronald Gamarra, refiere:** Sobre la base

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

siempre del Sistema de valoración probatoria, libre apreciación razonada.- **El señor Director de Debates, indica:** El Tribunal tiene clara la posición de las partes en un tema de particular importancia e interés jurídico y práctico que el Tribunal va a valorar y obviamente se compromete a fijar un criterio muy razonado sobre tan importante dilema jurídico procesal. =====

Los demás abogados de la Parte Civil no formularon opinión al respecto. ===

Con lo que concluyó el debate procesal en cuanto al tema treinta y dos. ===

En este estado el Tribunal dispone un breve receso de la sesión; reiniciada la misma la señora Secretaria da cuenta que se ha recepcionado el Informe Médico Legal suscrito por el doctor del Instituto de Medicina Legal, Eloy Loayza Sierra, en el cual informa que el acusado se encuentra clínica y hemodinámicamente estable, asimismo que ha coordinado con el INEN para la evolución médica del acusado, la que ha sido programada para la fecha a horas seis de la tarde.=====

La Sala con conocimiento de las partes dispone que se tenga presente y se agregue a los autos. =====

En este estado el señor Director de Debates cede el uso de la palabra a la defensa del acusado Alberto Fujimori, a fin que prosiga con la oralización de pruebas, el mismo que señala lo siguiente: Vamos a iniciar el **tema treinta y tres** que hemos denominado **la Obtención de Prueba Fraudulenta, sub tema A Demostración de la obtención de prueba fraudulenta en el cuaderno de colaboración de Héctor Gamarra Mamani. Primero, copia certificada de la declaración del colaborador con clave número ciento diecisiete - cero cero R del diecinueve de junio del dos mil seis, ante la Primera Fiscalía Superior Especializada, que obra a fojas veinticinco mil ochocientos veintiuno a veinticinco mil ochocientos treinta y cuatro del tomo sesenta y cinco. Segundo, copia certificada de la declaración del colaborador con clave número ciento diecisiete cero cero R del veintidós de junio del dos mil seis ante la Primera Fiscalía Superior Especializada, que obra a fojas veinticinco mil ochocientos treinta y cinco a veinticinco mil ochocientos del tomo sesenta y cinco. Tercero, copia certificada del acta de aceptación de cargos que se le atribuye al colaborador número ciento diecisiete cero cero R del trece de octubre del dos mil seis, que obra de fojas veinticinco mil ochocientos treinta y siete G a veinticinco mil ochocientos treinta y siete T del tomo sesenta y cinco. Cuarto, copia certificada del acta previa a la celebración de acuerdos de beneficio por colaboración eficaz del veintiocho de febrero del dos mil siete, que obra de fojas**

YANET CAPAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

veinticinco mil ochocientos treinta y siete U a veinticinco mil ochocientos treinta y siete V del tomo sesenta y cinco. **Quinto, copia certificada del acta de acuerdos de beneficios por colaboración eficaz** del dos de abril del dos mil siete, que obra a veinticinco mil ochocientos treinta y siete Y a veinticinco mil ochocientos setenta del tomo sesenta y cinco. **Sexto, copia certificada de la sentencia de colaboración eficaz del primero de junio de dos mil siete**, emitida por la Primera Sala Penal Especial, que obra a cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y tres a cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho del tomo ciento dieciocho. **Sétimo, copia certificada de la declaración testimonial de Julio Chuqui Aguirre del quince de julio de dos mil tres**, ante el Primer Juzgado Penal Especial, expediente cero cero tres - dos mil tres, caso La Cantuta, que obra a fojas trece mil setenta y dos a trece mil ochenta y cinco del tomo cuarenta y uno. **Octavo, copia certificada del acta que contiene la diligencia de confrontación entre Julio Chuqui Aguirre y Héctor Gamarra Mamani** de fecha dieciocho de diciembre del dos mil tres, ante el Primer Juzgado, Caso La Cantuta, que obra a fojas veinticinco ochocientos quince a veinticinco mil ochocientos veinte del tomo sesenta y cinco. **Sub tema B - denominado Demostración de obtención de prueba fraudulenta en el cuaderno de Colaboración de Hugo Francisco Coral Goicochea. Primero, copia certificada de la declaración del colaborador con código cero cero tres - cero cero C, del veinte de enero de dos mil cinco**, ante la Primera Fiscalía Superior Especializada en delito de Corrupción de Funcionarios, que obra a fojas veinticinco mil seiscientos ochenta y uno a veinticinco mil seiscientos noventa y cuatro del tomo sesenta y cuatro. **Segundo, copia certificada de la declaración del colaborador ciento tres - cero cero C de fecha nueve marzo de dos mil seis**, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra a fojas veinticinco mil seiscientos noventa y cinco a veinticinco mil setecientos seis del tomo sesenta y cuatro. **Tercero, copia certificada de la ampliación de la entrevista preliminar con el colaborador numero ciento tres cero cero C**, de fecha quince de junio de dos mil seis, Primera Fiscalía Superior, que obra de fojas veinticinco mil setecientos siete a veinticinco mil setecientos once del tomo sesenta y cuatro. **Cuarto, copia certificada del acta de aceptación de cargos atribuidos al colaborador ciento tres cero cero C** de fecha trece de octubre de dos mil seis, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra a fojas veinticinco mil setecientos doce a veinticinco mil setecientos veinticuatro del tomo sesenta y cuatro. **Quinto, copia certificada del acta previa a la firma de acuerdo de**

YANET CASHA ZAS
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

colaboración eficaz con el colaborador numero ciento tres cero cero C del quince de junio de dos mil siete, que obra a fojas veinticinco setecientos veintisiete del tomo sesenta y cuatro. **Sexto, copia certificada del acta de acuerdo de beneficio por colaboración eficaz del veintidós de abril de dos mil siete**, que obra a fojas veinticinco mil setecientos veintiocho a veinticinco mil setecientos sesenta y ocho del tomo sesenta y cuatro. **Sétimo, copia certificada de la sentencia de colaboración eficaz de fecha siete de agosto de dos mil siete**, expedida por la Primera Sala Penal Especial, que obra a fojas cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve a cincuenta y nueve mil cincuenta y tres del tomo cientos dieciocho. **Octavo, copia certificada de la declaración testimonial de Julio Chuqui Aguirre del quince de julio de dos mil tres**, ante el Primer Juzgado Penal Especial, expediente cero tres - dos mil tres, caso La Cantuta, que obra a fojas trece mil setenta y dos a trece mil ochenta y cinco del tomo cuarenta y uno. **Noveno, copia certificada del acta de confrontación entre Julio Chuqui Aguirre y Hugo Coral Goycochea** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres, que obra a fojas veinticinco mil cuatrocientos noventa y tres a veinticinco mil quinientos cinco del tomo sesenta y cuatro. **Sub tema C, denominado Demostración de la obtención de prueba fraudulenta en el cuaderno de Colaboración de Jorge Enrique Ortiz Mantas. Primero, copia certificada de la declaración del colaborador con código ciento uno - cero cero A, del veinte de enero de dos mil cinco**, ante la Primera Fiscalía Superior Especializada en delito de Corrupción de Funcionarios, que obra a fojas veintisiete mil cuarenta y cinco a veintisiete mil cincuenta y dos del tomo sesenta y siete. **Segundo, copia certificada de la continuación de la entrevista con el colaborador ciento uno - cero cero A** de fecha nueve de marzo de dos mil seis, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra a fojas veintisiete mil cincuenta y ocho a veintisiete mil sesenta y nueve del tomo sesenta y siete. **Tercero, copia certificada de la declaración del colaborador numero ciento uno - cero cero A** de fecha dieciséis de junio de dos mil seis, Primera Fiscalía Superior, que obra a fojas veintisiete mil setenta a veintisiete mil setenta y cinco del tomo sesenta y siete. **Cuarto, copia certificada del acta de aceptación de cargos atribuidos al colaborador ciento uno - cero cero A** de fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra a fojas veintisiete mil setenta y seis a veintisiete mil ochenta y nueve del tomo sesenta y siete. **Quinto, copia certificada del acta previa a la firma de acuerdo de colaboración eficaz**, con el colaborador numero ciento uno - cero

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

cero A, del nueve de febrero de dos mil siete, que obra a fojas veintisiete mil noventa a veintisiete mil noventa y uno del tomo sesenta y siete. **Sexto, copia certificada del acta previa a la celebración del acuerdo por beneficios por colaboración de acuerdo de beneficio por colaboración eficaz** del veintitrés de febrero de dos mil siete, que obra a fojas veintisiete mil noventa y dos a veintisiete mil noventa y tres del tomo sesenta y siete. **Sétimo, copia certificada del acta de toma de declaración del colaborador numero ciento uno - cero cero A** del cuatro de mayo de dos mil siete, que obra a fojas veintisiete mil noventa y cuatro a veintisiete mil noventa y seis del tomo sesenta y siete. **Octavo, copia certificada del acta de acuerdo de beneficio por colaboración eficaz** de fecha dos de abril de dos mil siete, que obra a fojas veintisiete mil noventa y siete a veintisiete mil ciento cincuenta y uno del tomo sesenta y siete. **Noveno, copia certificada de la adenda al acta de acuerdo de beneficios y colaboración eficaz** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, que obra a fojas veintisiete mil ciento cincuenta y dos a veintisiete mil ciento cincuenta y tres del tomo sesenta y siete. **Décimo, copia certificada de la sentencia de colaboración eficaz** de fecha primero de junio de dos mil siete, que obra a fojas cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y seis a cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y dos del tomo ciento dieciocho. **Undécimo, copia certificada de la declaración instructiva de Julio Chuqui Aguirre** de fecha quince de octubre de dos mil dos, brindada ante Segundo Juzgado Penal Especial, expediente cuarenta y cuatro - dos mil dos, caso Pedro Yauri, que obra a fojas trece mil cuarenta y siete a trece mil cincuenta y nueve del tomo cuarenta y uno. **Duodécimo, copia certificada del acta del confrontación entre Julio Chuqui Aguirre y Jorge Ortiz Manta** de fecha dieciséis de enero de dos mil cuatro, ante el segundo Juzgado Penal Especial, expediente cuarenta y cuatro - dos mil dos, caso Pedro Yauri, que obra a fojas veintiséis mil ochocientos setenta y uno a veintiséis mil ochocientos setenta y ocho del tomo sesenta y siete. **Décimo tercero, copia certificada de la declaración testimonial de Julio Chuqui Aguirre** del quince de julio de dos mil tres, ante el Primer Juzgado Penal Especial, expediente cero tres - dos mil tres, caso La Cantuta, que obra de fojas trece mil setenta y dos a trece mil ochenta y cinco del tomo cuarenta y uno. **Décimo cuarto, copia certificada del acta de confrontación entre Julio Chuqui Aguirre y Jorge Ortiz Mantas** del quince de Diciembre de dos mil tres, ante el Primer Juzgado Penal Especial, expediente cero tres - dos mil tres, caso La Cantuta, que obra de fojas veintiséis mil ochocientos setenta y nueve a

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

veintiséis mil ochocientos ochenta y ocho del tomo sesenta y siete. **Sub tema D**, denominado **Demostración de la obtención de prueba fraudulenta en el cuaderno de Colaboración de Pablo Andrés Atuncar Cama**. **Primero, copia certificada del acta de sesión de colaboración eficaz del colaborador numero ciento dos - cero cero B**, ante la Primera Fiscalía Superior Especializada en delito de Corrupción de Funcionarios, que obra a fojas veinticinco mil trescientos treinta y cinco a veinticinco mil trescientos cuarenta del tomo sesenta y cuatro. **Segundo, copia certificada de la declaración del colaborador ciento dos - cero cero B de fecha nueve de marzo de dos mil seis**, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra a fojas veinticinco mil trescientos cuarenta y uno a veinticinco mil trescientos cincuenta y tres del tomo sesenta y cuatro. **Tercero, copia certificada del acta de sesión de colaboración eficaz del colaborador numero ciento dos - cero cero B**, de fecha cinco de Junio del dos mil seis, Primera Fiscalía Superior, que obra a fojas veinticinco mil trescientos cincuenta y cuatro a veinticinco mil trescientos sesenta y cuatro, del tomo sesenta y cuatro. **Cuarto, copia certificada del acta de aceptación de cargos atribuidos al colaborador ciento dos - cero cero B**, de fecha trece de octubre de dos mil seis, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra de fojas veinticinco mil trescientos sesenta y cinco a veinticinco mil trescientos ochenta del tomo sesenta y cuatro. **Quinto, copia certificada del acta de acuerdo de beneficio por colaboración eficaz de fecha dos de abril de dos mil siete**, que obra de fojas veinticinco mil trescientos ochenta y uno a veinticinco mil cuatrocientos treinta y siete del tomo sesenta y cuatro, **Sexto, copia certificada de la adenda al acta de acuerdo de beneficio y colaboración eficaz** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, que obra de fojas veinticinco mil cuatrocientos treinta y ocho a veinticinco mil cuatrocientos treinta y nueve. **Sétimo, copia certificada de la sentencia de colaboración eficaz de fecha cinco de junio de dos mil siete**, que obra de fojas cincuenta y nueve mil cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve mil ciento dos del tomo ciento dieciocho. **Sub tema E**, denominado **Demostración de la obtención de prueba fraudulenta en el cuaderno de Colaboración de Hércules Gómez Casanova**. **Primero, copia certificada de la declaración de colaborador con clave ciento once - cero cero K** del diecisiete de febrero de dos mil seis, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra a fojas veintisiete mil ochocientos treinta y cuatro a veintisiete mil ochocientos cuarenta y uno del tomo sesenta y nueve. **Segundo, copia certificada de la declaración del colaborador ciento once -**

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

veintiséis mil ochocientos ochenta y ocho del tomo sesenta y siete. **Sub tema D**, denominado **Demostración de la obtención de prueba fraudulenta en el cuaderno de Colaboración de Pablo Andrés Atuncar Cama**. **Primero, copia certificada del acta de sesión de colaboración eficaz del colaborador numero ciento dos - cero cero B**, ante la Primera Fiscalía Superior Especializada en delito de Corrupción de Funcionarios, que obra a fojas veinticinco mil trescientos treinta y cinco a veinticinco mil trescientos cuarenta del tomo sesenta y cuatro. **Segundo, copia certificada de la declaración del colaborador ciento dos - cero cero B de fecha nueve de marzo de dos mil seis**, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra a fojas veinticinco mil trescientos cuarenta y uno a veinticinco mil trescientos cincuenta y tres del tomo sesenta y cuatro. **Tercero, copia certificada del acta de sesión de colaboración eficaz del colaborador numero ciento dos - cero cero B**, de fecha cinco de Junio del dos mil seis, Primera Fiscalía Superior, que obra a fojas veinticinco mil trescientos cincuenta y cuatro a veinticinco mil trescientos sesenta y cuatro, del tomo sesenta y cuatro. **Cuarto, copia certificada del acta de aceptación de cargos atribuidos al colaborador ciento dos - cero cero B**, de fecha trece de octubre de dos mil seis, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra de fojas veinticinco mil trescientos sesenta y cinco a veinticinco mil trescientos ochenta del tomo sesenta y cuatro. **Quinto, copia certificada del acta de acuerdo de beneficio por colaboración eficaz de fecha dos de abril de dos mil siete**, que obra de fojas veinticinco mil trescientos ochenta y uno a veinticinco mil cuatrocientos treinta y siete del tomo sesenta y cuatro, **Sexto, copia certificada de la adenda al acta de acuerdo de beneficio y colaboración eficaz** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, que obra de fojas veinticinco mil cuatrocientos treinta y ocho a veinticinco mil cuatrocientos treinta y nueve. **Sétimo, copia certificada de la sentencia de colaboración eficaz de fecha cinco de junio de dos mil siete**, que obra de fojas cincuenta y nueve mil cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve mil ciento dos del tomo ciento dieciocho. **Sub tema E**, denominado **Demostración de la obtención de prueba fraudulenta en el cuaderno de Colaboración de Hércules Gómez Casanova**. **Primero, copia certificada de la declaración de colaborador con clave ciento once - cero cero K** del diecisiete de febrero de dos mil seis, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra a fojas veintisiete mil ochocientos treinta y cuatro a veintisiete mil ochocientos cuarenta y uno del tomo sesenta y nueve. **Segundo, copia certificada de la declaración del colaborador ciento once -**

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

cerro cerro K de fecha catorce de marzo de dos mil seis, ante la Primera Fiscalía Superior que obra de fojas veintisiete mil ochocientos cuarenta y dos a veintisiete mil ochocientos cuarenta y nueve del tomo sesenta y nueve. **Tercero, copia certificada de la continuación de la entrevista preliminar con el colaborador numero ciento once - cerro cerro K** de fecha veinte de marzo de dos mil seis, que obra a fojas veintisiete mil ochocientos cincuenta a veintisiete mil ochocientos cincuenta y cuatro del tomo sesenta y nueve. **Cuarto, copia certificada de la ampliación de la entrevista preliminar con el colaborador ciento once - cerro cerro K** de fecha doce de junio de dos mil seis, en la Primera Fiscalía Superior, que obra a fojas veintisiete mil ochocientos cincuenta y cinco a veintisiete mil ochocientos cincuenta y seis del tomo sesenta y nueve. **Quinto, copia certificada del acta de aceptación de los cargos que se le atribuye al colaborador ciento once - cerro cerro K** del diez de noviembre de dos mil seis, que obra a fojas veintisiete mil ochocientos cincuenta y siete a veintisiete mil ochocientos setenta del tomo sesenta y nueve. **Sexto, copia certificada del acta de acuerdo de beneficio por colaboración eficaz del colaborador ciento once - cerro cerro K** del dos de abril de dos mil siete, que obra de fojas veintisiete mil ochocientos setenta y tres a veintisiete mil novecientos dieciséis del tomo sesenta y nueve. **Sétimo, copia certificada de la sentencia de colaboración eficaz** de fecha cinco de junio de dos mil siete, que obra a fojas cincuenta y ocho mil setecientos ochenta y siete a cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco del tomo ciento dieciocho. **Octavo, copia certificada del acta de la sesión numero veinticuatro de fecha veinticinco de enero del dos mil seis**, en la que Gómez Casanova hace uso de la palabra ante la Primera Sala Penal Especial, expediente numero veintiocho - dos mil uno, caso Barrios Altos, que obra de fojas veintisiete mil doscientos dos a veintisiete mil doscientos sesenta y ocho del tomo sesenta y ocho. **Noveno, copia certificada del acta de la sesión numero veinticinco de fecha primero de febrero de dos mil seis**, en la que Gómez Casanova hace uso de la palabra ante la Primera Sala Penal Especial, expediente numero veintiocho - dos mil uno, caso Barrios Altos, que obra de fojas veintisiete mil doscientos sesenta y nueve a veintisiete mil trescientos sesenta y tres del tomo sesenta y ocho. **Décimo, copia certificada del acta de la sesión numero veintiséis de fecha ocho de febrero del dos mil seis**, en la que Gómez Casanova hace uso de la palabra ante la Primera Sala Penal Especial, expediente numero veintiocho - dos mil uno, caso Barrios Altos, que obra de fojas veintisiete mil trescientos sesenta y cuatro a

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

veintisiete mil cuatrocientos setenta y cinco del tomo sesenta y ocho. **Sub tema F**, denominado **Demostración de la obtención de prueba fraudulenta en el cuaderno de colaboración de Pedro Guillermo Suppo Sánchez**. **Primero**, **copia certificada de la declaración de colaborador ciento dieciocho - cero cero S** del dos de julio de dos mil siete, que obra de fojas cincuenta a cincuenta y seis del cuaderno de colaboración eficaz que corre como acompañado. **Segundo**, **copia certificada de la declaración del colaborador ciento dieciocho - cero cero S**, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil siete, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra de fojas novecientos ochenta y ocho a novecientos noventa y cuatro. **Tercero**, **copia certificada del acta previa a la firma del acuerdo de colaboración eficaz, con el colaborador ciento dieciocho - cero cero S**, de fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra de fojas mil diez a mil doce del cuaderno de colaboración eficaz que corre como acompañado. **Cuarto**, **copia certificada del acta de aceptación de cargos atribuidos al colaborador ciento dieciocho - cero cero S** de fecha veintiocho de febrero del dos mil ocho, ante la Primera Fiscalía Superior, que obra de fojas mil trece a mil veinticinco del cuaderno de colaboración eficaz que corre como acompañado. **Quinto**, **copia certificada del acta de acuerdo de Beneficio por colaboración eficaz** del diecisiete de marzo de dos mil ocho, que obra de fojas mil cuarenta y dos a mil setenta y nueve del cuaderno de colaboración eficaz que corre como acompañado. **Sexto**, **copia certificada del acta de la audiencia especial y privada en el procedimiento de colaboración eficaz** del seis de setiembre de dos mil siete, que obra de fojas mil ciento dieciocho a mil ciento treinta y seis. **Sétimo**, **copia certificada de la sentencia de colaboración eficaz del colaborador de clave numero ciento dieciocho - cero cero S** de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, que obra de fojas mil ciento cuarenta a mil ciento ochenta y siete. **Sub tema G** denominado **Demostración de la obtención de prueba fraudulenta en el cuaderno de colaboración de Isaac Jesús Paquiyauri Huaytalla**. **Primero**, **copia certificada del acta de entrevista con el colaborador numero quinientos noventa y cinco - CRL** de fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro, que obra de fojas veintiocho mil quinientos dos a veintiocho mil quinientos diez del tomo setenta y uno. **Segundo**, **copia certificada del acta que contiene la diligencia privada en el trámite de colaboración eficaz** de fecha dos de setiembre de dos mil cinco, que obra de fojas veintiocho mil quinientos veintidós a veintiocho mil quinientos veinticinco del tomo setenta y uno. **Tercero**, **copia**

4
SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA
YANET CABRIZAS GARAY
SECRETARÍA

certificada de la sentencia de colaboración eficaz de fecha trece de setiembre de dos mil cinco, que obra de fojas veintiocho mil quinientos cuarenta y uno a veintiocho mil quinientos sesenta y dos del tomo sesenta y dos. **Subtema H**, denominado **Demostración de la obtención de prueba fraudulenta en el cuaderno de Colaboración de Marco Flores Alván**. **Primero**, copia certificada del acta de recepción de documentos entregados por el colaborador WTR - setecientos uno del treinta y uno de octubre de dos mil uno, que obra de fojas ocho mil doscientos cuarenta y ocho a ocho mil doscientos sesenta del tomo treinta y tres. **Segundo**, copia certificada del Informe numero doscientos setenta y cinco - DIRCOTE/ SUBDITM - DIVIEM, que obra de fojas ciento tres a ciento ocho del cuaderno de colaboración eficaz que corre como acompañado. **Tercero**, copia certificada de la sentencia de colaboración eficaz del colaborador de clave WTR setecientos uno de fecha trece de enero de dos mil seis que obra a fojas mil seiscientos veintiuno a mil setecientos tres. **La pertinencia**, señor Presidente, de esta prueba documental correspondiente a los procesos de colaboración eficaz de Héctor Gamarra Mamani, de Hugo Francisco Coral Goicochea, de Jorge Enrique Ortiz Mantas, de Pablo Andrés Atuncar Camas, Hércules Gómez Casan4ova, Pedro Guillermo Supo Sánchez e Isaac Jesús Paquiyauri Huaytalla, Max Marco Flores Alván, cuya precisión ya aparece en nuestro memorial, y pedimos se incorpore como prueba documental. =====

La Sala sin objeción u oposición de las partes procesales incorpora a los debates orales todas las piezas procesales que anteceden del tema treinta y tres, detalladas por la defensa del acusado Alberto Fujimori. Luego la misma defensa solicita que se prescinda de la lectura de todas las piezas previamente incorporadas; el Colegiado previa consulta de los demás sujetos procesales y sin observación u oposición de los mismos, dispone que se prescinda de la lectura de los documentos que preceden. =====

Enseguida la defensa del acusado Alberto Fujimori, doctor Cesar Nakasaki, procede a destacar el Juicio de Utilidad Probatoria, como sigue: Señores miembros del Tribunal, se han traído a juicio oral como testigos de cargo o como testigos incorporados por la defensa, pero siempre con el mismo propósito de establecer que todos los testigos provenientes, que todos los testigos de cargo provenientes del grupo Colina, todos los testigos que reconocen la existencia del grupo Colina, las circunstancias que aquí nos han dado, el nivel de conocimiento en la cadena de comando, todos los que han obtenido el beneficio de la

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

colaboración eficaz presentan un patrón, que nos permite sostener con respeto pero con firmeza que estos testimonios han sido producidos de manera fraudulenta, violando el principio de la buena fe procesal, que Picó I Junoy señala, tiene una preferente aplicación en el tema de la actividad probatoria cuando dice, la actividad probatoria es esencial dentro del desarrollo de cualquier tipo de proceso pues mediante ella las partes procuran acreditar la exactitud de sus alegaciones y el órgano jurisdiccional intenta alcanzar el convencimiento sobre los hechos litigiosos en aras a ofrecer la tutela justa, por ello dada la relevancia de esta actividad, el legislador realiza una regulación de la prueba con la cual se pretende evitar que la actuación maliciosa de los litigantes pueda desplegar algún tipo de eficacia. Dado a que la colaboración eficaz se acuerda por parte del Ministerio Público con el apoyo de la policía, nosotros entendemos que en el proceso de colaboración eficaz se ha violado el principio de la buena fe procesal en la tramitación y en la celebración del convenio de la colaboración eficaz. Y para esto permitanme establecer el patrón, que incluso alcanzaría al Poder Judicial en cuanto a la Sala que dictó la sentencia aprobatoria del convenio de colaboración eficaz. En el caso de Héctor Gamarra Mamani, este colaborador signado en ese momento con ciento diecisiete cero cero R, en pleno proceso de colaboración eficaz es objeto de una incriminación grave; ésta se produce en la confrontación del dieciocho de diciembre del dos mil tres que sostuvo con Julio Chuque Aguirre, quien afirma que Héctor Gamarra Mamani fue uno de los autores del homicidio o de los homicidios del caso La Cantuta. Textualmente dice Chuqui Aguirre que Héctor Gamarra Mamani disparó al profesor y a los estudiantes. Pese a esta incriminación, que evidentemente el Ministerio Público conocía porque participa en el proceso penal y el Ministerio Público es uno solo, en su declaración del proceso de colaboración eficaz el colaborador niega haber estado en el operativo del día La Cantuta, refiere que ese día estuvo libando licor con un civil hasta las seis de la tarde y que se quedó dormido en su casa, y que recién el día dieciocho a las seis pasado meridiano recibe un mensaje en su beeper para que concurra a la casa de Carbajal, o sea, no estuvo en La Cantuta por que estuvo tomando. En el proceso de verificación, que la ley exige realizar, no se examinó la incriminación de Chuqui, o sea, no se examinó si era verdad o no que este señor había sido autor de los homicidios del caso La Cantuta; y pese a su negativa, y pese a que no fue objeto de verificación conforme manda la ley, fue objeto de una colaboración eficaz aprobada mediante sentencia del primero de junio del dos mil siete, en la

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

cual, paradójicamente, sucede lo siguiente, le aceptan la colaboración eficaz, esto es, le creen lo que él ha dicho y sin embargo lo condenan como autor de homicidio calificado precisamente por el caso La Cantuta. O sea en la colaboración eficaz niega, no se verifica el dicho de Chuqui, le dan colaboración eficaz, lo condenan como autor del caso La Cantuta, o sea, no le cree el Tribunal y sin embargo terminan aprobando su convenio y en vez de treinta años que le pedía la Fiscalía le dan quince, esto con una agravante, que Chuqui Aguirre no era un testigo de cargo cualquiera, Chuqui Aguirre a través de terminación anticipada fue objeto de una sentencia de seis años por veintitrés homicidios, por los homicidios de Barrios Altos, los homicidios de Pedro Yauri y los homicidios de los desaparecidos del Santa que suman veintitrés, y como ustedes saben ahí no es delito continuado, ahí son delitos independientes, no hay un homicidio continuado, estamos hablando de veintitrés homicidios, por veintitrés homicidios termina recibiendo la extraordinaria pena de seis años, dicho sea de paso sin fundamento, porque como bien sabe el Tribunal, la terminación anticipada no constituya una circunstancia atenuante de la pena privilegiada, ni hablan de confesión sincera; entonces este es el primer caso que presentamos y vamos a ver como se va repitiendo el patrón, hay una incriminación grave, no es objeto de verificación, se le aprueba la colaboración pero a pesar de aprobarle la colaboración donde niega que es autor del homicidio lo condenan como autor del homicidio. Luego tenemos Hugo Francisco Coral Goicochea, colaborador ciento tres cero cero C. En la confrontación del treinta y uno de octubre de dos mil tres con Julio Chuqui Aguirre, precisamente también con él, Chuqui afirma que este colaborador, o sea Coral Goicochea, estuvo en el caso de La Cantuta junto con él, no le atribuye haber ejecutado sino haber participado, haber intervenido en el caso La Cantuta. En su declaración como colaborador eficaz él niega haber participado, Coral Goicochea niega, incluso dice que ya no era miembro del grupo Colina, por eso no podía hacerlo, por eso no podía haber participar, porque él ya había dejado el grupo Colina una semana antes del operativo; y se repite el mismo problema, no se verifica la incriminación de Chuqui, por tanto se le cree a Coral Goicochea y se termina aprobando su convenio de colaboración eficaz. Y peor es, señores miembros del Tribunal, en el tercer caso, en el caso de Jorge Enrique Ortiz Mantas, ahí se van a fijar de una situación absolutamente irregular. En el caso de Jorge Enrique Ortiz Mantas, colaborador ciento uno cero cero A, en la declaración instructiva del caso Yauri del quince de octubre del dos mil dos, Julio Chuqui Aguirre manifiesta que Martin Rivas le ordenó a Ortiz

YANET CARAZAS GARAY
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Mantas que dispare a Pedro Yauri Bustamante, quien le da un solo tiro, muere y cae en el hueco; miren esta incriminación grave y directa que Chuqui Aguirre le hace a Ortiz Mantas. ¿Que dice Ortiz Mantas en su colaboración eficaz? Dice el dieciséis de junio del dos mil seis: Que quien mató a Pedro Yauri fue Chuqui Aguirre con dos disparos en la cabeza con su HK MP cinco, y pese a la incriminación de Chuqui el Ministerio Público tampoco verifica este punto, aprueban su colaboración eficaz pero acá nos encontramos con una paradoja, a Chuqui también le habían dado su premio, o sea, Ortiz Mantas dice que mató Chuqui, Chuqui niega, le dan premio. Chuqui dice que mató Ortiz Mantas, Ortiz Mantas niega y le dan premio, y por lo menos tiene uno de los dos que haber sido mentiroso, no podrían los dos haber dicho la verdad, o yo mate o él mató y sin embargo a los dos les dan sus premios ¿para qué? para que sean testigos de cargo. Lo mismo se aprecia en el caso de Pedro Guillermo Supo Sánchez, colaborador ciento dieciocho, ahí se da otro tipo de procedimiento irregular por llamarlo de alguna manera y no fraude. Durante el desarrollo del procedimiento de colaborador eficaz Pedro Guillermo Supo Sánchez dice que él solo fue chofer, supuestamente habrían verificado que fue chofer porque hay una verificación y se celebra el convenio de colaboración eficaz; si el señor la información que da es, soy chofer, reconozco haber participado pero solo como chofer, se hace la verificación supuestamente que es el señor es chofer y se celebra el convenio de colaboración eficaz con la Fiscalía por que le creen que el señor es chofer, sin embargo el Poder Judicial pese a que le da el beneficio de la colaboración eficaz lo condena como autor de asesinato, es decir el señor era chofer, se verifica que era chofer, se celebra el convenio colaboración eficaz porque el señor es chofer, se aprueba la colaboración eficaz pero al momento de la condena lo condenan como autor, y por cierto no hay ninguna línea que explique que el chofer era autor, no es que desarrolle una nueva teoría por la cual el chofer también sería autor, en el caso de Isaac Jesús Paquiyauri Huaytalla -colaborador XPJ guión ochocientos once- se da otra situación irregular, Paquiyauri en su procedimiento de colaboración eficaz mantuvo la versión de no haber participado en el operativo de La Cantuta, mientras que en los casos anteriores donde Chuqui incriminaba, la Fiscalía y la policía ni siquiera lo mencionaban, es decir en los casos anteriores Chuqui decía "ellos son asesinos" y ni lo llamaban a declarar, nunca lo utilizaron a Chuqui para verificar, en este caso de Paquiyauri Huaytalla donde él niega ahí si lo llaman a Chuqui y éste lo corrobora y dice efectivamente Paquiyauri Huaytalla nunca intervino en el caso de La Cantuta, con lo cual la

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

policía verifica que no intervino en el caso de La Cantuta; se celebra el convenio de colaboración eficaz creyendo que no había intervenido en el caso de La Cantuta, sin embargo al momento que el Poder Judicial aprueba la colaboración eficaz lo condena como autor de asesinato, secuestro agravado y desaparición forzada por el caso de La Cantuta. En el caso de Marco Flores Alván, solamente un punto, respeto a los documentos recordará la Sala cuando se oralizó el Plan Cipango nosotros formulamos cuestión probatoria respeto al Plan Cipango, porque sostenemos que no es un documento sino una transcripción, un apunte del testigo; en el proceso de colaboración eficaz la Sala va a examinar en su momento el Informe de Verificación de la policía número doscientos setenta y cinco guión DIRCOTE, donde la policía verifica la información y la autenticidad de los documentos de Marco Flores Alván, y efectivamente verifica la autenticidad de una serie de documentos, pero hay una omisión muy significativa no dedican una sola línea al Plan Cipango, es decir el Plan Cipango no está verificado, entonces el Plan Cipango es incorporado por el Fiscal al proceso penal vía este procedimiento de colaboración eficaz a pesar de que nunca se verificó la existencia, la autenticidad del Plan Cipango como si se hizo con otras documentación administrativa -como los traslado de personal, etcétera-; que es lo que obtenemos señores Vocales de este patrón que reducidamente señalamos de irregularidades en los distintos procesos de colaboración eficaz, nos encontramos con el siguiente resultado, el señor Héctor Gamarra Mamani no acepta haber matado sino sólo haber sido contención, le aprueban su colaboración eficaz pero lo condenan como coautor de asesinato, secuestro y desaparición forzada. El señor Hugo Francisco Coral Goycochea no acepta haber matado dice sólo haber sido contención sin embargo lo condenan como autor de asesinato en el caso de Barrios Altos, y como coautor de asesinato en los demás casos. El señor Jorge Enrique Ortiz Mantas no acepta haber matado solamente refiere haber sido contención, le dan también colaboración eficaz ya no es treinta años es quince años -le regalan quince años-, y sin embargo le condenan como coautor de asesinato, secuestro y desaparición forzada. El señor Pablo Andrés Atuncar Cama no acepta haber matado sólo ser contención, le dan la colaboración eficaz le reducen de treinta a quince años y sin embargo es condenado como autor de asesinato en el caso de Barrios Altos, y en los demás casos como coautor - La Cantuta, Pedro Yauri, El Santa-. El señor Hércules Gómez Casanova no acepta haber matado sino ser contención, le dan colaboración eficaz, le reducen de treinta a quince años, y sin embargo es

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

condenado como coautor de asesinato, secuestro y desaparición forzada -y por cierto no por ser contención-. El señor Pedro Guillermo Suppo Sánchez no acepta haber matado -él no dice que fue, solamente dijo no maté-, y lo condenan como autor de asesinato en los casos de Barrios Altos, como coautor en el resto de casos, y por cierto también con su colaboración eficaz. El señor Isaac Jesús Paquiyauri Huaytalla no acepta haber matado, niega haber participado en La Cantuta y sin embargo es condenado igualmente como autor de asesinato, secuestro agravado y desaparición forzada en el caso La Cantuta; los patrones - señores miembros de la Sala- es que ninguno reconoce ser asesino, a todos le dan colaboración eficaz, a todos los condenan como coautores y todos desfilan como testigos de cargo en el juicio conexo contra el General Hermoza, General Salazar y compañía, y en este caso contra el Presidente Fujimori. Un caso muy particular y con este termino es el del colaborador eficaz Hércules Gómez Casanova es el mismo patrón -solamente quiero mencionarles para terminar- el nivel de sus intervenciones y como a pesar de esos niveles de contradicciones le dan la colaboración eficaz, en el juicio oral que era conexo a su proceso de colaboración eficaz -tema muy interesante si la Sala que está juzgando puede o no aprobar sentencias de colaboración eficaz y seguir siendo un Tribunal imparcial- en su primera intervención en la sesión veinticuatro de fecha veinticinco de enero de dos mil seis declara ser inocente de los hechos que se le imputan, que no había matado a nadie y que si hubiera matado lo diría en ese momento; en su segunda intervención en la sesión del primero de febrero del dos mil seis -días después- manifiesta que es culpable, que asume su responsabilidad y que quiere que lo sentencien; en la tercera intervención del once de febrero de dos mil seis -días no mas- interviene haciendo referencia al Presidente de la República, Alberto Fujimori afirmando que no tiene conocimiento de ninguna labor del Presidente Fujimori, textualmente dice "respeto a que yo pretendo acusar al ingeniero Alberto Fujimori o al señor Vladimiro Montesinos yo no tengo nada que hacer ni con el ingeniero Fujimori ni con el señor Montesinos, mi nivel como agente de inteligencia era el mayor Martin Rivas, que era él el jefe operativo, y el General Rivero Lazo que era el Director de Inteligencia del Ejército, ese es mi canal de inteligencia, lo acepto, lo voy a decir hoy, mañana y siempre; y en su cuarta intervención -justito antes que le den su colaboración eficaz- parece que el hombre medita, seguramente ese sentimiento de valor que señala el señor Fiscal o de amor a la verdad en ese momento y dice lo siguiente en la sesión noventa del diecisiete de abril de dos mil

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

siete -ahí si trascurrió bastante tiempo- él dice ante la pregunta ¿cómo le consta a usted que el Presidente de la República tenía conocimiento de los operativos de inteligencia? Dijo: “está clarísimo, la línea de comando empieza con el Presidente de la República -en referencia a Alberto Fujimori- como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y esta prescrito en la Constitución, está establecido, nosotros hemos sido adoctrinados en este concepto de que el Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas”, todo esto no fue objeto de verificación, y pese a todas estas contradicciones que no fueron materia de verificación para saber cual de todas era cierta también le dan convenio de colaboración eficaz, le dan su sentencia premio; por eso es que nosotros consideramos -que por decirlo menos-, entendemos que en los procedimientos de colaboración eficaz se ha violado el principio de la buena fe procesal para la producción u obtención de los testimonios de cargo, porque por decir lo más generoso posible, y no pensar que dolosamente se ha creado testigo de cargo contra mi cliente por lo menos ha habido un relajamiento, una flexibilidad en las formas legales para no verificar y para terminar dando colaboraciones eficaces a pesar de las gruesas contradicciones.- Con lo que concluyó.=====

Con lo que concluye la glosa de piezas procesales en cuanto al tema trigésimo tercer.=====

Seguidamente el señor Director de Debates cede el uso de la palabra al señor Fiscal Supremo a fin de que se exprese en torno a lo señalado por la defensa del acusado: Señor Presidente, la Sala al evaluar la conducta procesal de los integrantes del Destacamento Colina tiene que tener en cuenta entre otros aspectos el tipo de organización que constituyó este destacamento de operaciones especiales de inteligencia, y sobre todo las declaraciones que han brindado los integrantes del Destacamento Colina que han concurrido en esta audiencia, la mayoría de ellos han relatado las circunstancias en la cuales ellos se determinaron a acogerse a este beneficio de colaboración eficaz, por ejemplo el señor Suppo Sánchez y los demás integrantes del Destacamento Colina han expresado la circunstancia que rodeó para que tomen la decisión de decir la verdad, como el secuestro de familiares, las amenazas con armas de fuego, las llamadas telefónicas amenazantes, estas son circunstancias importantes de gran magnitud, las amenazas a sus familiares directos como sus hijos menores de edad, entonces no es un detalle que se pueda omitir fácilmente; en otro aspecto la Sala tiene que evaluar la conducta procesal de algunos integrantes del Destacamento Colina que también han concurrido a brindar su testimonio, por

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

ejemplo el chofer del señor Martin Rivas, el señor Gabriel Orlando Vera Navarrete quien brindó su testimonio en la sesión número veinticuatro del trece de febrero de dos mil ocho -si mal no recuerdo es u testigo ofrecido por la defensa-, la información con la que cuenta la Fiscalía es que su procedimiento de colaboración eficaz ha sido rechazada por el Poder Judicial. Igualmente el testigo ofrecido por la defensa e integrante del Destacamento Colina, Ángel Arturo Pino Díaz quien concurrió a la sesión número veinticinco del dieciocho de febrero del dos mil ocho; el procedimiento de colaboración eficaz a la que intentó acogerse este testigo -según información que manejamos- ha sido rechazada por la Sala Penal Especial; **en este estado el señor Director de Debates le indica al señor Fiscal Supremo:** ¿Los datos que está proporcionando están en el expediente?; **por su parte el señor Fiscal indica:** Sí están en el expediente. **En este estado el abogado de la defensa refiere:** Señor Presidente, pero los datos que menciona el señor Fiscal han sido oralizados, porque sino; **en este estado el señor Director le indica al doctor Nakasaki que va a formular la pregunta al señor Fiscal y después le cederé el uso de la palabra; el señor Fiscal precisa:** Estoy invocando primero, en caso de Vera Navarrete la sesión número veinticuatro del trece de febrero del dos mil ocho y la sesión veinticinco del dieciocho de febrero; **el señor Director de Debates:** Señor Fiscal, pero usted ha dicho la información con la que cuenta la Fiscalía es que ese procedimiento de Pino Díaz ha sido rechazado, yo le pregunto ¿ese dato está en el expediente?; **el señor Fiscal Supremo:** Ellos han señalado esa versión en audiencia y la Fiscalía lo está resaltando, y figura en actas; **el señor Director de Debates:** Entonces usted está resaltando la afirmación de este señor; pero no incorpore otros datos no leídos, no incorporados. **El señor Director de Debates cede el uso de la palabra para que prosiga el señor Fiscal Supremo, quien refiere:** Solamente atacábamos ese punto para ver que hay Colinas y Colinas, hay algunos que han pretendido acogerse al beneficio de colaboración eficaz, pero la conducta procesal que han demostrado, y ustedes han podido apreciar directamente en base al Principio Inmediación cual era la línea de respuestas, por ejemplo de Vera Navarrete y de Pino Díaz, la forma como ellos responden nos permite ilustrar cual es la conducta de ellos; y en cuanto a lo señalado por el señor abogado para ir en concreto a lo que esta señalando, brevemente vamos a plantear algunos puntos; en primer lugar, recordar que el procedimiento de colaboración eficaz está establecido en la norma, está dispuesto en la Ley número veintisiete mil trescientos setenta y ocho cuya fecha de publicación fue el veintiuno de

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

diciembre del año dos mil, procedimiento que inclusive ha sido materia de enfoque por el Tribunal Constitucional, como el señor abogado de la Parte Civil, el doctor Ronald Gamarra mencionó en la sentencia cero cero tres guión dos mil cinco, en también se encuentra regulado y planteado en el Código de Procedimiento Penales, en tal sentido es un procedimiento estrictamente legal; segundo punto, ante la afirmación que los testimonios han sido dados de manera fraudulenta nosotros sostenemos que en todos los casos, en estos procedimientos iniciados en virtud de lo dispuesto en la ley veintisiete mil trescientos setenta y ocho, se ha cumplido rigurosamente con lo dispuesto en dicha norma legal, nosotros rechazamos la afirmación del señor abogado en el sentido que ha habido una especie de graves irregularidades en la tramitación de dichos procedimientos de colaboración eficaz, eso no es exacto; punto tres, se señala que se ha violado el Principio de Buena Fe Procesal, sostiene que en algunos casos -en los casos que he mencionado- existía incriminación muy grave contra algunos integrantes del Destacamento Colina que no han sido objeto de verificación, y utiliza en mayor cantidad de casos el testimonio brindado por el señor Chuqui Aguirre para pretender contrastar, evaluar, confrontar con las versiones que han dado los colaboradores eficaces, en el caso por ejemplo de Coral Goycochea, Ortiz Mantas y Suppo Sánchez; nosotros sostenemos que la información que han brindado estos integrantes del Destacamento Colina ha sido una información creíble, sólida y que ha sido objeto de verificación por parte de la Fiscalía, y es por eso que fue objeto de una sentencia mediante la cual se homologó, se aprobaron los acuerdos a los cuales llegaron el Ministerio Público con los integrantes del Destacamento Colina que tomaron la decisión de acogerse a este procedimiento; punto cuatro, nosotros remarcamos por consiguiente que el procedimiento que se siguió en la colaboración eficaz ha sido estrictamente respetuoso de las normas que regulan la Ley veintisiete mil trescientos setenta y ocho, en todos los casos los integrantes del Destacamento Colina que se han acogido a la colaboración eficaz han sido objeto de sentencia condenatoria, no se trata de que les estén regalando años por tomar la decisión de decir la verdad; nosotros rechazamos de manera enfática la afirmación de que se han fabricado testigos, eso de ninguna manera lo toleramos, lo rechazamos de la manera mas enérgica, las versiones que han dado los integrantes del Destacamento Colina han sido una muestra de valor, como hombres han admitido su responsabilidad ante los graves cargos que el Ministerio Público le formuló; recordar que no necesariamente era una decisión, lo que originó todo esto fue la primera

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

colaboración eficaz -si mal no lo recuerdo-, una de ellas fue de Marco Flores Alván quien entregó cerca de doscientos documentos que demostró plenamente la existencia del Destacamento Colina y su autoría en graves crímenes de lesa humanidad, esa solidez de material probatorio que aportó el señor Marco Flores Alván determinó que los demás integrantes del Destacamento Colina frente a una muralla de pruebas que existía contra ellos tomaran la decisión con valor y responsabilidad de colaborar con la justicia; punto quinto, por otro lado nosotros rescatamos, resaltamos y apoyamos la labor de la Primera Sala Penal Especial en el sentido de homologar y aprobar los acuerdos a los cuales llegaron el señor Fiscal Superior con los diferentes integrantes del Destacamento Colina que tomaron la decisión de acogerse a este procedimiento regulado en la Ley veintisiete mil trescientos setenta y ocho; punto seis, remarcamos que el Ministerio Público ha evaluado y verificado en su oportunidad la naturaleza, contenido y la información que brindaron los colaboradores, por otro lado remarcar que la información que -inclusive- ellos aportaron permitió que el Poder Judicial contara con información adicional sobre hechos que no se conocían, sobre aspectos que inclusive en la actualidad son objeto de investigación y los cuales no estoy autorizado a revelar, solamente cito un caso, el testimonio que brindó en Audiencia el integrante del Destacamento Colina, Alarcón Gonzáles quien ante una pregunta de un integrante de la Sala señaló que después de la operación en la Universidad La Cantuta ellos continuaron realizando operaciones especiales de inteligencia con resultado muerte, eso es un dato adicional importantísimo, de esa manera los integrantes que se han acogido a la colaboración eficaz han permitido abrir el panorama, contar con información viable, verificable y que se ha comprobado por parte de las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público; la lectura de algunos párrafos aislados de determinada declaración de ninguna manera puede sustentar que se pueda pretender que no tiene valor o eficacia probatoria las versiones que han brindado en Audiencia los agentes del Destacamento Colina que han brindado declaraciones; la defensa finalmente habla de premio, una admisión de responsabilidad, es decir admito mi responsabilidad para después ser testigo de cargo en un proceso -en este caso contra el señor Fujimori-, de lo que yo recuerdo la sentencia de extradición ha sido aprobada en el año dos mil siete, y en el año dos mil cinco ya existían sentencias de colaboración eficaz, por ejemplo del caso Julio Chuqui Aguirre, Marco Flores Alván con sentencia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil cinco, el veintiuno de setiembre de dos mil

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

cinco la sentencia que homologó el acuerdo de colaboración eficaz del agente Isaac Paquiyauri Huaytalla, en tal sentido nosotros consideramos que es una decisión de ellos, de acogerse a lo dispuesto en la ley, decisión que nosotros respaldamos activamente y valoramos en toda su magnitud. En cuanto al señor Marco Flores Alván nosotros señalamos -y estas son diligencias que han sido objeto de oralización por parte de la Fiscalía- que la documentación que aportó al Ministerio Público el agente Marco Flores Alván (Secretario Administrativo del Destacamento Colina) ha sido corroborada en sus aspectos centrales con las diligencias que llevó a cabo la señorita Juez Victoria Sánchez Espinoza en el expediente treinta y dos guión dos mil uno, diligencia inicial de fecha diez de abril del dos mil dos que obra de fojas sesenta y tres mil doscientos cuatro a sesenta y tres mil doscientos diecisiete del tomo ciento veinticuatro; y en la diligencia de fecha doce de abril del dos mil dos que obra de fojas sesenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro a sesenta y tres mil quinientos sesenta del tomo ciento veinticuatro; en tal sentido nosotros consideramos que el aporte del señor Marco Flores Alván en sus aspectos centrales ha sido corroborado por sus actuaciones judiciales; se ha querido sostener que se tiene que verificar documento por documento, en lo central, en lo sustancial la información que brindó el Secretario Administrativo del Destacamento Colina es viable, confiable, contrastada y valorada en su oportunidad por la Juez que le otorgó el beneficio de colaboración eficaz; punto siete, estando a la mención de la defensa, la mayoría de los agentes que se acogieron a la colaboración eficaz y de los que han venido a declarar acá ante este Tribunal han reconocido, han admitido que son integrantes del Destacamento Colina y que han participado en los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta que son materia de este proceso, pero han dado un detalle adicional que es fundamental, han reconocido que el Destacamento Colina era un órgano ejecutor, ese es un dato fundamental y que nosotros vamos a desarrollar en su momento procesal respectivo; punto ocho, nosotros resaltamos la actitud de personas que han cometido graves crímenes como el caso de Barrios Altos de admitir su responsabilidad, su culpabilidad en esos graves crímenes, han tenido el valor de venir acá y admitir eso, nosotros no podemos soslayar y menoscabar la actitud de gente animada a colaborar con la justicia, imaginense ustedes un escenario judicial donde todos los procesados desde un inicio hasta el final mienten, nosotros frente al escenario de la construcción de la mentira permanente y sistemática, valoramos y sopesamos el escenario de la verdad, de la justicia. Punto nueve, las aludidas contradicciones

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

que la defensa ha pretendido introducir a los debates no enervan en lo más mínimo la eficacia probatoria de los sólidos testimonios de los integrantes del Destacamento Colina que han concurrido a este Tribunal.- Con lo que concluyó.=====

En este estado el señor Director de Debates cede el uso de la palabra a los abogados patrocinadores de la Parte Civil, interviniendo el doctor Ronald Gamarra en los siguientes términos: Señor Presidente, la Ley veintisiete tres ochenta y ocho que establece el procedimiento de colaboración eficaz tiene un reglamento que ha sido diseñado a través del Decreto Supremo cero treinta y cinco del dos mil uno guión JUS del diecinueve de octubre del dos mil uno, y allí se distingue como corresponde, entre admisión de cargos y aceptación, o conformidad con la acusación o con los cargos, no es lo mismo; mientras que la admisión es la confesión, es decir el reconocimiento expreso de los hechos contados -como se dice- por su propio protagonista, el tema de la aceptación o de la conformidad se produce simplemente cuando el solicitante de la colaboración eficaz no quiere admitir expresa y formalmente la imputación y simplemente no la discute, no discute ninguno de los cargos con lo cual evidentemente la acepta con el propósito de acogerse al beneficio de colaboración, en el caso de Gamarra Mamani si uno lee con detenimiento la resolución del primero de junio del dos mil siete verá que en la página trece dice "del acta de aceptación de cargos", habla de aceptación no sólo de omisión, y dice "la aceptación de los cargos contenidos en la acusación fiscal y que han pasado a juicio oral en los expedientes que conoce esta Sala -y se refiere a los casos de Pedro Llauri y La Cantuta, con la precisión textual- en el caso La Cantuta acepta haber participado en el desentierro y traslado de los cadáveres, y no contradice ni se opone a los cargos que se le atribuyen, además admite responsabilidad en hechos vinculados a Barrios Altos y el Santa, a la familia Ventosilla, Fortunato Gómez Palomino, dos ciudadanos en Ate Vitarte o Carretera Central, así como la intervención en Paramonga o Pativilca", la información que brinda y aparece aquí es sobre el Grupo Colina, sobre los hechos del Santa, de Pedro Yauri, sobre La Cantuta, sobre el evangelista, el caso de la carretera Central, etcétera, si él muestra su conformidad con los cargos, en el caso concreto de La Cantuta es evidente que el acuerdo y la resolución de homologación posterior pueden y deben pronunciarse sobre el caso La Cantuta, allí no hay fraude, error o equivoco alguno, en absoluto; estamos hablando de conformidad con la acusación en el caso La Cantuta, por lo tanto no es que si se examino, o no se examino si fue autor de los

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

homicidios, él mostró su conformidad con los cargos y la ley autoriza en los casos de la conformidad a aprobar los acuerdos y por supuesto a homologarlos. En el caso del señor Coral Goycochea, en la resolución del siete de agosto del dos mil siete en la parte expositiva del acta de aceptación de cargos acepta los cargos, ¿y qué cargos acepta? Barrios Altos, El Santa y Pedro Yauri, es decir en el caso de La Cantuta efectivamente Coral Goycochea no acepto los cargos, ni los admite ni muestra su conformidad, ¿y qué dice el artículo uno del Reglamento del Decreto Supremo cero treinta y cinco dos mil uno guión JUS? Es necesario que el solicitante acepte o en todo caso no contradiga la totalidad o por lo menos algunos de los cargos que se atribuyen, no comprende el procedimiento de colaboración eficaz aquellos cargos que el solicitante no acepte, en cuyo caso se estará a lo que se decida en la investigación preliminar o en el proceso penal correspondiente; entonces es evidente que el Tribunal puede hacer referencia expresa al caso La Cantuta porque como no está en el acuerdo es evidente que el Tribunal no tiene imposibilidad alguna para pronunciarse sobre ese tema; el acuerdo sólo se pronuncia respecto de lo que es objeto de admisión o conformidad, de todo lo otro el Tribunal por supuesto como cualquier otro Tribunal se pronuncia sin ningún problema sin ninguna interferencia; **el señor Director de Debates refiere:** ¿Se pronuncia sobre un hecho que no ha sido aceptado y contra dicho?; **por su parte el doctor Gamarra, abogado de la Parte Civil:** En la homologación de la sentencia; estamos hablando de una sentencia que ha sido homologada por la Sala Penal Especial que está viendo el caso -en concreto- La Cantuta; **el señor Director de Debates:** Señor abogado, estamos hablando del procedimiento de colaboración eficaz del señor Coral; **el doctor Gamarra:** Sí; **el señor Director de Debates:** Usted hace mención de la sentencia del siete de agosto, en esa sentencia se menciona como debe ser el acta de aceptación de cargos, que es un paso imprescindible en el procedimiento de colaboración eficaz; ahora bien, en ese procedimiento y esa acta respecto del caso La Cantuta expresamente el señor Coral no acepta algún tipo de participación criminal ¿es así?; **el doctor Gamarra:** Sí; **el señor Director de Debates:** ¿Y en esa sentencia que se dice respecto de ese hecho?; **el doctor Gamarra:** En la sentencia declararon “en el presente procedimiento de colaboración eficaz no comprende los cargos referidos al denominado caso Cantuta”, hay una rectificación, disculpe señor Presidente; **el señor Director de Debates:** Entonces en la sentencia mencionada excluyó expresamente; **el doctor Gamarra:** Como repito declararon “en el presente procedimiento de colaboración eficaz no

YANET CANAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

comprende los cargos referidos al denominado caso Cantuta -expediente desacumulado- debiendo estarse a lo que en el proceso que le da origen se decida; **el señor Director de Debates:** Usted ha tocado una contradicción fragante, pero ya ha precisado; **el doctor Gamarra:** Sí señor Presidente; sólo quería hacer presente estos dos casos para expresar la opinión de la Parte Civil respecto del tema de las solicitudes de arrepentimiento; **el Tribunal precisa:** Estando a que hemos pedido una posición a las partes, sobre todo a la parte que la propone, vamos a autorizar sucintamente una réplica puntual; **en este estado se le cede el uso de la palabra al abogado de la defensa, el doctor César Nakasaki, quien refiere:** En el caso del señor Coral fue objeto de un retiro de acusación del Ministerio Público por el caso La Cantuta; es decir en el proceso de La Cantuta, en el Juicio Oral como Coral Goycochea no acepta haber participado en el caso de La Cantuta, y correctamente ese tema no es objeto de la sentencia de colaboración eficaz, ¿cómo termina el caso de Coral Goycochea por el caso de La Cantuta? Por retiro de la acusación; y acepta el sobreseimiento el Ministerio Público; **el señor Director de Debates refiere:** ¿Están de acuerdo con ese dato los abogados de la Parte Civil, están de acuerdo con su precisión?; **por su parte el doctor Ronald Gamarra, abogado de la Parte Civil indica:** Sí la Fiscalía retiro la acusación, pero ese es un tema con posterioridad que no tiene nada que ver con el tema de la colaboración eficaz, y aquí estamos debatiendo si hubo fraude o no en la colaboración eficaz; y si acepto el dato de hecho con su precisión; **se cede el uso de la palabra al doctor César Nakasaki para que prosiga e indica:** Y respecto al otro dato que ha introducido la Fiscalía en cuanto a las personas que no les han concedido colaboración eficaz, como consta en los cuadernos correspondientes es porque no aceptan la incriminación contra el Presidente Alberto Fujimori, cuando se le formula la pregunta en las actas si conocen que ha intervenido o no Alberto Fujimori en estos hechos; **el señor Director de Debates indica al doctor Nakasaki:** Señor abogado, precise de que personas está hablando, quienes son; **por su parte el doctor Nakasaki precisa:** El señor Fiscal ha mencionado a dos, a Pino y a Vera Navarrete; tiene un factor común no aceptan formular ningún cargo contra el Presidente Alberto Fujimori; **el señor Director de Debates:** ¿Por eso, por no declarar contra el acusado; señor abogado eso dice textualmente el fallo o usted?; **el doctor Nakasaki:** Simplemente no se aprueba la colaboración, usted bien sabe cuando se desaprueba la colaboración eficaz simplemente se señala de que no se ha verificado, no se ha dado información útil, pero tiene un factor común, en los dos

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

casos que se señala hay preguntas con relación así tienen conocimiento respecto a algún dato incriminatorio y dicen que no; **el Tribunal:** Ese es un dato de hecho específico; **prosigue el doctor Nakazaki:** Y para concluir, lo que si está evidenciado en el expediente es que en este homenaje a la verdad todos estos señores resultaron ser contención y ninguno mató, es decir al final los que dispararon, o fueron los muertos del Grupo Colina o los que no han sido atrapados del Grupo Colina, o quizás el General Hermoza o el general Salazar, porque todos estos hombres que homenajean la verdad y que han venido a dar declaración como testigo ninguno ha matado todos han sido contención; **el señor Director de Debates:** ¿Ninguno es autor directo?; **prosigue el doctor Nakazaki:** Todos son contención.- Con lo que concluyó.=====

Los demás abogados de la Parte Civil no formulan opinión alguna.=====

El señor Director de debates cede el uso de la palabra al señor Fiscal Supremo precisando que sea puntual dado que es un tema muy específico y ya no hay razón para extenderlo; el señor Fiscal Supremo manifiesta: Solamente dos puntos; punto uno, en cuanto a Pino Díaz y a Vera Navarrete ruego a la Sala que evalúe en su integridad las versiones que han venido a brindar acá, de la lectura del acta ustedes van a apreciar la forma como ellos se expresan y la forma como pretenden acomodar sus versiones y eludir su responsabilidad, y a pesar de esa línea de respuestas pretendieron acogerse a la colaboración eficaz; sostener enfáticamente que en ninguna línea -subrayo en ninguna línea- de la sentencia o la resolución de la Primera Sala Penal Especial se señala que se les rechaza el beneficio por no haber formulado cargos contra el señor Fujimori, eso lo rechazo enfáticamente, no lo dice. **En este estado el doctor Nakasaki interviene manifestando:** Señor Presidente, el señor Fiscal está distorsionando; **el señor Director de Debates le precisa:** Señor abogado, que acabe el señor Fiscal su intervención y con gusto le cedo la palabra; **el señor Fiscal Supremo prosigue:** Punto dos, en cuanto al señor Coral Goycochea efectivamente se procedió al retiro de la acusación ya en el juicio oral, en base a una serie de elementos probatorios que se discutieron en el juicio, y nosotros rescatamos uno solo -para no cansarlos-, a fojas seis mil novecientos noventa y cuatro nosotros hemos incorporado a los debates el Memorándum cero cero cinco guión Desto. Colina de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, suscrito, firmado por el señor Santiago Martín Rivas con sus sellos y firmas, lo dirige el Jefe del Destacamento Colina al Suboficial Hugo Coral Goycochea, en dicho documento se señala lo siguiente "por convenir al servicio a

YANET GARAYZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

partir de la fecha cesa su destaque en el Destacamento Colina debiéndose de presentar en el Departamento de Personal del SIE, etcétera”, Coral Goycochea no participó en los hechos de La Cantuta y se demuestra con el propio documento originado en el Destacamento Colina que lo separa del Destacamento Colina, documento suscrito y firmado con su sello respectivo por Santiago Martin Rivas.- Con lo que concluyó.=====

Consultados los abogados de la Parte Civil no formularon opinión alguna al respecto.=====

En este estado el señor Director de Debates cede el uso de la palabra al doctor Nakasaki para que efectúe la precisión que quería hacer en el momento de la intervención del señor Fiscal; por su parte el doctor Nakasaki indica: Sólo era una precisión, que lo que nosotros afirmamos respecto a estas colaboraciones eficaces, que no han sido oralizadas, que son datos que introduce el Fiscal y que dificultan la defensa, nosotros nos referimos a los interrogatorios que aparecen en el cuaderno de colaboración eficaz, no a la sentencia porque no ha sido objeto de oralización, como podría hablar de lo que no ha sido materia de este juicio, sino que el señor Fiscal introduce datos que no son materia del proceso; **por su parte el señor Director de Debates refiere:** Señor abogado, usted también está introduciendo unos datos en respuesta a eso, por eso pregunto para tener claras las cosas.- Con lo que concluyó.=====

Con lo que concluyó el debate procesal correspondiente a las piezas del tema trigésimo tercer.=====

En este estado el Tribunal: En función a lo que ya se ha trabajado damos formalmente -desde la propuesta de las partes- por concluida esta primera fase de oralización de prueba escrita; **el doctor César Nakasaki interviene y refiere:** Señor Presidente, nos falta oralizar dos temas, los que son cortos; **por su parte el señor Director de Debates refiere:** El Tribunal tenía entendido que eran treinta y tres temas.- **En este estado se cede el uso de la palabra al doctor César Nakasaki para que continúe con la oralización de la prueba documental y documentada en los siguientes términos:** Al trigésimo cuarto tema probatorio a nivel documental lo hemos titulado “**La inexistencia de doctrina militar que establezca que el Presidente de la República integra la cadena de comando en el dominio militar**”, y como prueba documental para establecer este punto ofrecemos: **Primer documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales del **original del Oficio número dos mil diecisiete CAEN / DIREJE** del diecinueve de setiembre del dos mil ocho, obra a

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

fojas sesenta mil dieciocho veinte del tomo ciento diecinueve; **segundo documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de la **copia fedateada del Manual del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Manual del Oficial de Estado Mayor Conjunto MFA ciento diez guión uno guión EMC del año mil novecientos ochenta y dos**, elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, fue incorporado como acompañado en la sesión cien del veintidós de setiembre del dos mil ocho - la constancia obra a fojas sesenta mil cero diecinueve del tomo ciento diecinueve; y, **tercer documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de la **copia fedateada del Manual Texto Original Inicial "Estado Mayor Conjunto" - Mayo de mil novecientos noventa y seis, elaborado por el Centro de Altos Estudios Militares**, ha sido incorporado como acompañado en la sesión número cien del veintidós de setiembre del dos mil ocho - la constancia obra a fojas sesenta mil veinte del tomo ciento diecinueve. **Juicio de Pertinencia:** La Fiscalía sostiene en la página cinco de la acusación, que Alberto Fujimori Fujimori en su condición de Presidente de la República y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas -precisamos por sus cargos de iure no de facto- ordenó las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta, sosteniendo que el Destacamento Colina estaba subordinado al Presidente de la República; como acto de defensa material nosotros sostenemos que el Presidente de la República no dictó tales órdenes porque jamás tuvo la condición de comando dentro del dominio militar, y por tanto nunca integró ninguna cadena de comando que lo permita vincular a este destacamento de operaciones especiales de inteligencia; y asimismo la pertinencia la ubicamos en la necesidad de probar la cuestión probatoria que formulamos en la sesión noventa y seis contra el perito Coronel José Luis García, quien señaló en esa oportunidad que el Presidente de la República sí integraba el comando o la cadena de comando de las fuerzas armadas y cuando se le pregunta por su fuente él dice que había leído el Manual de Estado Mayor Conjunto del Centro de Estudios Nacionales en su artículo doce, recordará la Sala que se le hizo ver si él estaba trabajando con un manual del año dos mil cinco -que recién establece o incorpora ese concepto- sin embargo él señaló expresamente que no, que se trataba de un manual que rigió en los años mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, a la pregunta del señor Director de Debates respecto a que Manual y en qué fecha ha estado en su poder, es el que regía en el año mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos se lo acabo de decir al señor abogado.=====

YANET CARAZAS GARRY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

El Tribunal sin objeción u observación de las partes procesales incorpora a los debates orales las tres piezas procesales del tema trigésimo cuarto.=====

En este estado el doctor Cesar Nakasaki solicita se prescinda de la lectura de las piezas incorporadas; luego el Tribunal previa consulta de las partes procesales y sin objeción u observación de los mismos, dispone que se prescinda de la lectura de todas las piezas procesales ofrecidas.=====

Enseguida el abogado de la defensa del acusado, el doctor Nakasaki procede a señalar el Juicio de Utilidad o significado Probatorio de las piezas procesales que anteceden:

Ya hemos establecido como premisa y no lo voy a reiterar, que el tipo de prueba depende de la naturaleza del hecho que sea objeto de la misma y que el ser comando y poder dar órdenes militares a grupos de inteligencia militar es un hecho normativo y por tanto requiere de prueba documental, los manuales de mil novecientos noventa y uno, el manual que estuvo vigente en mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos fue elaborado en mil novecientos ochenta y dos, dicho manual que acabamos de aportar como prueba documental se dice expresamente que "comando sólo son los militares y que la cadena de comando comienza en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quien es el máximo nivel de comando dentro del dominio militar"; posteriormente en el mes de mayo de mil novecientos noventa y seis se elaboró una reformulación de este manual y que ha estado vigente hasta el año dos mil cinco, y en ese manual del Jefe de Estado Mayor Conjunto se mantiene el mismo concepto "comando sólo son los militares" y el máximo nivel de comando en el dominio militar lo tenía el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, consecuentemente queda establecido que en mil novecientos noventa y uno y en mil novecientos noventa y dos no existía ningún Manual del Oficial de Estado Mayor Conjunto que señalase, primero, que un civil podía tener comando y segundo que en el primer nivel de la cadena de Comando de las Fuerzas Armadas se encontraba el Presidente de la República, por eso es que sostenemos que en su momento nuestra cuestión probatoria formulada parcialmente contra este perito debe ser declarada fundada.- Con lo que concluyó.=====

Con lo que concluyó la glosa de las tres piezas señaladas en el tema trigésimo cuarto.=====

Concedido el uso de la palabra el señor Fiscal Supremo señala: Señor Presidente, la Fiscalía ya en el momento en que oralizó las pruebas por parte del Ministerio Público ha realizado una amplia argumentación en relación al escenario donde el señor Fujimori dio órdenes de carácter operativo, básicamente

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, nosotros nos remitimos a dicha argumentación.- Con lo que concluyó.=====

Concedido el uso de la palabra a la Parte Civil, intervino el doctor Rivera Paz, y señala: De igual manera señor Presidente, creo que este punto ya anteriormente en algunos de los puntos del planteamiento de la propia defensa ya se ha trabajado, así que básicamente vamos a reiterar nuestra posición, que si bien es cierto coincidimos con la defensa en términos de señalar que los Manuales del Comando Conjunto del Ejército efectivamente no tienen ese señalamiento concreto de que el Presidente sea parte de su cadena de comando, pero más allá de ese señalamiento formal en los manuales, el hecho concreto es que entre el año mil novecientos noventa y uno y el año mil novecientos noventa y dos el Presidente de la República si dio órdenes de carácter militar, y creo que acá hemos podido corroborar varias de ellas, desde la decisión que recibe por medio del Ministro de Defensa, el General Abraham Velarde Ramírez, Presidente del Comando Conjunto en el mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, de cambiar los objetivos de la estrategia contra subversiva; la orden del Presidente de la República que en el mes de mayo de mil novecientos noventa y uno le da al Jefe de la DIFE para que ingrese personal militar a La Cantuta, la orden que el Presidente de la República del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno dio al General Pérez Documet, Jefe del Frente Mantaro para que entregue armas a las rodas campesinas; la orden que el Presidente de la República le da al Jefe del Frente Huamanga, el General Martínez Ajoja para que también entregué armas a las rondas campesinas en la Zona del Frente Huamanga; la orden del Presidente de la República que emite para la detención de personas el cinco de abril; la orden del Presidente de la República da el año mil novecientos noventa; **en este estado el señor Director de Debates refiere:** Señor abogado, usted ya lo ha dicho, sabemos sus tesis de las órdenes y están clarísimas; **por su parte el doctor Rivera precisa:** En todo caso simplemente queríamos dar cuenta de la multiplicidad de hechos que niegan absolutamente la tesis de la defensa.- Con lo que concluyó.=====

Cedido el uso de la palabra a la Parte Civil, intervino también la doctora Gloria Cano: Señor Presidente, sólo adicionar -a lo ya mencionado- que el perito militar, el señor Coronel García aparte de este manual mencionado por la defensa sostuvo en su exposición los contenidos también en la Constitución Política del Estado del año mil novecientos setenta y nueve que señalaba las atribuciones del Presidente de la República, asimismo como otros manuales

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

como era el propio Manual cuarenta y uno guión siete donde se señalaba el empleo de las Fuerzas Armadas en la defensa nacional, a parte de eso yo creo que tiene que valorarse las otras fuentes que utilizó el perito para señalar su posición; **el señor Director de Debates precisa:** Señora abogada, la idea es que fue una objeción específica o parcial, tenemos cuenta del tema.- Con lo que concluyó.=====

Los demás abogados de la Parte Civil no formularon opinión alguna.====
Con lo que concluyó el debate procesal de las tres piezas incorporadas en el tema trigésimo cuarto.=====

En este estado se cede el uso de la palabra al doctor César Nakasaki para que continúe con la oralización de la prueba documental y documentada en los siguientes términos: Permitame previamente volver a precisar señor Presidente, señores miembros de la Sala, y aunque la Sala ha dado cuenta que va a ser muy cautelosa de respetar el principio de inmutabilidad de la acusación respecto a los hechos, que lo que se le atribuye a mi cliente son actos de gobierno realizados en el ejercicio de su cargo, lo que pasa es que acá hay una mezcla, por una parte es Presidente de iure y por otra parte es Presidente de Facto, entonces eso no aparece en ninguna parte en la acusación; el último tema número **trigésimo quinto** que vamos a oralizar o que vamos a solicitar se incorpore vía prueba documental es el "**Cuestionamiento que hicimos a la autenticidad de la Nota de Información número cuarenta y tres barra C**", como prueba documental para establecer este punto ofrecemos: **Primer documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de la **Nota de Información número cero treinta y tres guión "C" del treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos**, dicha nota aparece en: *(uno)* En el tomo A del expediente veinte guión dos mil tres (Cuaderno Principal), obra de fojas sesenta mil trescientos setenta y seis del tomo ciento veinte; *(dos)* En el Incidente número quinientos cincuenta y siete guión dos mil tres guión A, obra de fojas sesenta mil trescientos ochenta a sesenta mil trescientos ochenta y tres del tomo ciento veinte; *(tres)* En el incidente número quinientos cincuenta y siete guión cero tres guión G, obra de fojas sesenta mil trescientos ochenta y cuatro a sesenta mil trescientos ochenta y siete del tomo ciento veinte; *(cuatro)* En el anexo A - cuadernillo para lectura de piezas del proceso seguido contra Mesmer Carls Talledo, obra de fojas sesenta mil trescientos ochenta y ocho a sesenta mil trescientos noventa y uno del tomo ciento veinte; *(cinco)* En el cuaderno de copias de los actuados del proceso número diecisiete guión dos mil tres del proceso

YANET CARRAZAS GABAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

seguido contra Carls Talledo, obra de fojas sesenta mil trescientos noventa y dos a sesenta mil trescientos noventa y cinco del tomo ciento veinte; (seis) En el cuaderno de copias de los actuados del proceso número doscientos treinta y seis guión cero tres del proceso seguido contra Carls, obra de fojas sesenta mil trescientos noventa y seis a sesenta mil trescientos noventa y nueve del tomo ciento veinte; (siete) En el tomo A del expediente veinte guión dos mil tres (expediente principal, obra de fojas sesenta mil cuatrocientos a sesenta mil cuatrocientos dos del tomo ciento veinte; **segundo documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de la **copia certificada del Reglamento de Formulación, Trámite y Registro identificado con el código ME guión trescientos cuarenta guión diez, impreso por el Ministerio de Guerra en el año mil novecientos ochenta y cinco**, fue aprobado por el Ministerio de Guerra mediante Resolución Ministerial mil seiscientos doce GU barra AGU del diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ha sido incorporado como acompañado en la sesión nonagésima primera del dieciocho de agosto del dos mil ocho - constancia a fojas cincuenta y seis mil doscientos setenta y ocho del tomo ciento trece; **tercer documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de la **copia legalizada del Manual del Ejército. Planeamiento Estratégico Administrativo ME ciento uno guión cincuenta y uno**, ha sido incorporado como acompañado en la sesión nonagésima primera del tomo ciento trece - constancia a fojas cincuenta y seis mil doscientos setenta y cinco del tomo ciento trece; **cuarto documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de la copia simple del **texto "Reglamentaciones del Servicio Interior y en Guarnición. Servicio Interior RE treinta y cuatro guión cinco" de mil novecientos ochenta y cuatro del Ministerio de Defensa**, ha sido incorporado como acompañado a este expediente (constancia a fojas treinta y nueve mil ciento cuarenta del tomo ochenta y siete - sesión trigésima del veintinueve de febrero del dos mil ocho) - obra en la "caja de textos" de ésta Sala - caja número tres; **quinto documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de la **copia autenticada del texto ME guión treinta y ocho guión diez. Seguridad Militar**, obra de fojas tres mil cuatrocientos ochenta y ocho a tres mil quinientos ochenta y tres del tomo quince; y, **sexto documento**, solicitamos la incorporación a los debates orales de la **copia simple del Manual de Inteligencia Estratégica CCFFAA**, obra de fojas tres mil doscientos uno a tres mil trescientos treinta y siete del tomo catorce. **Juicio de Pertinencia:** La Nota que cuestionamos fue

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

acompañada junto con un atestado que el Ministerio Público aportó como prueba, para lo cual recordará la Sala el Ejército solicitaba al SIN, al Servicio de Inteligencia Nacional que haga una investigación poniendo a disposición a Mesmer Carles Talledo como una persona que había cometido delito de infidencia, traición a la patria, etcétera; en ese bloque de documentos se acompaña una nota de información número cuarenta y tres que daría cuenta que el Ejército tendría conocimiento del Grupo Colina desde aquella época, y nosotros en su momento tachamos, cuestionamos ese documento al considerar que no era auténtico porque había sido elaborado sin presentar los signos distintivos que corresponden a un documento de esas características.-----

A continuación el Tribunal procede a incorporar a los debates las seis piezas procesales previamente detalladas. -----

Seguidamente el abogado interviniente solicita al Tribunal se prescinda de la lectura de las piezas incorporadas, a lo cual la Sala previa consulta a los demás sujetos procesales, y sin objeción alguna, dispone se prescinda de dichas lecturas.- -----

Enseguida el abogado de la defensa del acusado, el doctor César Nakasaki procede a señalar el Juicio de Utilidad o el Significado Probatorio de las piezas procesales que anteceden: La falta de autenticidad de la Nota de Información número cero cuarenta y tres radica fundamentalmente en tres puntos; el primer punto es que como ustedes habrán podido apreciar, en el proceso seguido contra Mesmer Carles Talledo hay varias copias de esta nota de información que dicen ser copia del original, pero el original no aparece en ningún lado, o sea no hay ninguna explicación para saber cómo se han podido expedir estas copias, son reiteradas copias, no es la misma copia que se duplica, son varias copias de esta nota de inteligencia, y todas "copias fiel del original", sin embargo el original no aparece por ningún lado; el segundo cuestionamiento es que esta supuesta nota de información, cuya autenticidad negamos, no tiene los signos que las normas de la época establecían que debía contener un documento de estas características, por ejemplo sus sellos específicos, su clasificación de secreto, etcétera, como sí podrán apreciar en la única nota de información original que hay en ese expediente, y que nosotros hemos traído vía copia certificada, que es la Nota de Información número veinte doce guión D dos, esa nota de información que es el mismo tipo de documento del cuestionado, sí tiene los signos distintivos que corresponde de acuerdo al procedimiento; y como sustento para terminar de cuáles son los signos distintivos de un documento de

Handwritten scribbles on the left margin.

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

este tipo, es que acompañamos los manuales a los cuales hemos hecho mención, en todos esos manuales podrán verificar que tratándose de un documento público había formalidades específicas que cumplir, tanto para elaborar un original como para la expedición de las copias, y ninguna de esas formalidades aparece cumplida en la Nota número cero cuarenta y tres; por lo tanto nosotros la hemos hecho objeto de cuestión probatoria por no estar establecida su autenticidad.- Con lo que concluyó.- =====

Con lo que concluyó la glosa de piezas procesales del tema trigésimo quinto.=====

A continuación la Sala cede el uso de la palabra al señor Fiscal Supremo, quien señala: Brevemente señor Presidente porque este tema fue ampliamente discutido cuando la Fiscalía presentó el tema siete *Vinculación de los jefes del Ejército y del SIN con el Destacamento Colina*, esto fue objeto de un amplio debate en la cual la Fiscalía señaló sus líneas de argumentación; sin embargo voy a recordar algunos puntos estando a lo mencionado por el abogado defensor; en primer lugar, recordar que el señor Mesmer Carles Talledo fue indebidamente sometido a proceso en el Fuero Privativo Militar, la naturaleza de los hechos que se le atribuía, la tipificación del delito de traición a la patria necesariamente determinaban que el conocimiento de esos hechos correspondía al Fuero Común, al Poder Judicial; pero sin embargo, fue sometido a un Fuero Privativo Militar; punto dos, cuando se determinó que los hechos que se le atribuían a Mesmer Carles Talledo correspondía su conocimiento -de acuerdo a la Constitución y las leyes- al Poder Judicial, es que se ordenó la remisión de los autos al Poder Judicial.- **En este acto interviene el doctor Nakasaki Servigón, quien señala:** Señor Presidente, me opongo a la presentación que está haciendo el señor representante del Ministerio Público en este momento, vamos a terminar la prueba documental y permita que la defensa haga un esfuerzo porque se respete la regla que el Tribunal ha establecido, lo que corresponde en este momento es discutir el objeto de la prueba documental presentada, y solamente se ha presentado una nota de información para discutir su autenticidad, no lo que dice el expediente de Mesmer Carles Talledo, o quién era el componente para investigar, porque de ahí pasamos a la Parte Civil y va a hablar de cuarenta órdenes. **Al respecto el señor Director de Debates precisa:** Vamos a centrarnos estrictamente en lo que es objeto de presentación, la defensa ha indicado por dónde va su cuestionamiento a la Nota número cuarenta y tres, y corresponderá a la Fiscalía sostener si esa nota es correcta o es incorrecta, si es

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

auténtica o no, y cuáles son los márgenes de autenticidad para refutar, cuestionar, contradecir la apreciación que ha formulado el abogado de la defensa, ruego que se concentre estrictamente en ese tema, en la nota de información y los manuales que sobre el tema se han pronunciado.- **Prosigue el señor Fiscal Supremo:** Punto tres, el documento que es materia de debate en este momento es la documentación que proporcionó el Fuero Privativo Militar, y la Fiscalía hizo uso de ese documento, entre otras cosas, para demostrar que en el SIN se llevaban a cabo actividades de inteligencia de naturaleza operativa; punto cuatro, es un procedimiento usual, permanente.- **En este acto interviene el abogado defensor del acusado manifestando:** Señor Presidente se está burlando.- **Acto seguido hace uso de la palabra el señor Director de Debates, precisando:** Señor abogado no interrumpa cuando la Fiscalía está oralizando, solicite el uso de la palabra que con mucho gusto se le concederé, pero que la Fiscalía concluya su línea.- **Señalando el señor representante del Ministerio Público:** Señor Presidente, antes quiero hacer una atingencia.- **Interviniendo en este acto el señor Presidente, señalando:** Señor Fiscal, si estoy interrumpiendo un tema como este es para no generar una incidencia sobre algo que el Tribunal estima que no cabe, por favor siga usted con su presentación del caso, no generemos incidencias que no corresponden.- **Manifestando el señor Fiscal Supremo:** Señor Presidente, sólo para recordar que es un procedimiento usual en el Fuero Privativo Militar que cuando se deriva un expediente al Fuero Común, es usual remitir copias certificadas, como en este caso, de actuaciones que se llevaron a cabo ante el Fuero Privativo Militar, y eso lo que ha ocurrido; punto quinto, estando a lo mencionado por el señor abogado defensor en cuanto al cumplimiento de ciertos requisitos en la tramitación de documentos, esto nos permite resaltar un aspecto que nosotros consideramos que es importante, ruego a la Sala detenerse un minuto a reflexionar, evaluar, en la utilización de mecanismos extra formales dentro de una estructura formal dentro de las actividades de inteligencia, esto en inteligencia se denomina *Convención*, por ejemplo un plan de operaciones X, autenticado *zorro* no tiene firma, no tiene nombre completo de la autoridad que ordenó una operación de inteligencia, pero sin embargo todos los organismos de inteligencia le dan trámite y le dan cumplimiento, eso es lo que ha pasado; en cuanto al documento en sí que la defensa cuestiona, nosotros señalamos que tienen el mismo formato, la misma estructura de redacción de otras notas de información que la Fiscalía ha incorporado a los debates, tiene el guión C que es el término que utilizaba el

YANET CARAZAS GARRAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Destacamento Colina en la elaboración de sus notas de información, y que figuran en el tomo treinta y tres; remarcamos que todas las notas de información del Destacamento Colina llevaban el guión C al costado de la numeración de la nota de información que ellos elaboraban; en tal sentido, brevemente señalamos que tiene eficacia probatoria el conjunto de documentos que la Fiscalía ha presentado con la finalidad de demostrar las actividades que desarrollaba la institución del Servicio de Inteligencia Nacional; reafirmamos autenticidad, y es el documento en original, nosotros hemos traído el expediente original acá a la Sala, lo hemos dejado para que la Sala verifique su autenticidad, eso es todo. Con lo que concluyó.- =====

A continuación la Sala cede la palabra a los abogados de la Parte Civil, no formulando ninguna intervención.- =====

Seguidamente hace uso de la palabra el abogado defensor del acusado,

doctor César Nakasaki Servigón: Señor Presidente, la razón de la intervención inicial era en el sentido que consideramos que a lo largo de la intervención que ha hecho el Ministerio Público, han sido actos de alegación y no han sido cuestionamientos concretos lo que era el objeto de la prueba, pero bueno, finalmente ya ha concluido; lo cierto es que sí hay algo que precisar, en el expediente del proceso penal militar no aparece el original, o sea que el señor Fiscal seguramente se ha equivocado, recordará la Sala que tuvo que pedirle al doctor Peláez que nos permita ir a estudiar el expediente original para saber qué copias incorporábamos, hemos leído todo el expediente, todos los documentos que estaban dentro de las cajas, y en ninguna parte -y lo invito al señor Fiscal a que me refute lo contrario- del proceso penal de Mesmer Carles Talledo existe el original de esa nota de información, ni en los cocidos ni en las cajas que guardan documentos.- **En este acto interviene el señor Director de Debates, quien**

dirigiéndose al abogado interviniente precisa: Señor abogado, permítame una pregunta para precisar el hecho que me parece relevante, ese expediente se inicia con un atestado hecho en el SIN, ¿en ese atestado como anexo, como acompañados, como dato físico, aparece solamente incorporado una copia, no aparece el original del documento que habría generado la investigación policial?; **por su parte del doctor Nakasaki precisa:** Señor Presidente, nunca apareció el original, ni en el atestado ni en los actuados que vinieron desde el Ejército para motivar la intervención del SIN, por eso es que nos llama profundamente la atención, ¿de dónde aparecen copias que dicen: "esto es copia del original"?.-

Prosigue el señor Presidente: Doctor Nakasaki, pero en el atestado se da

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

cuenta como referencia que hay una nota número cuarenta y tres, ¿y esa nota número cuarenta y tres aparece como una copia, o es que ni siquiera aparece la copia o un papel sino sencillamente una referencia que dice: "hay una nota"?; **el doctor Nakasaki:** Señor Presidente, hay varias copias, por eso es que hemos oralizado varias copias; **el señor Director de Debates:** Entonces lo que usted cuestiona es que no hay ningún original y esa nota no cumple las exigencias normativas pertinentes.- **Manifestando el doctor Nakasaki:** Señor Presidente, dos cosas cuestionamos; el tema central es la falta de autenticidad porque no se dan los signos; para demostrarlo la comparación con unan nota real; en segundo lugar esta irregularidad, se han expedido muchas copias de ese documento poniendo expresamente que "son copias del original", y sin embargo el orinal nunca estuvo, o sea ni siquiera copia de copia, dicen: "esto es copia del original".- **En este acto hace uso de la palabra el señor Vocal Supremo, doctor Hugo Príncipe Trujillo, quien señala:** Señor abogado, el señor Fiscal ha dicho que la documentación que sustentó fue remitido todo en copias, ¿qué hay de eso, usted ha revisado el expediente que obraba en el Fuero Privativo Militar o en alguna otra dependencia?; **el doctor Nakasaki:** Doctor Príncipe, he revisado todo el expediente, todas las cajas; y lo que ha dado entender el señor Fiscal es que sí hubo un original porque él ha traído todo el original; **sigue el señor Vocal, Hugo Príncipe:** Señor abogado, sin embargo el señor Fiscal ha dicho que se formó el cuaderno en base a copias.- **Precisando el doctor Nakasaki:** Doctor Príncipe, lo que nosotros cuestionamos es que en el proceso penal militar aparecen muchas copias de ese documento que hacen referencia a un original que nunca existió en el proceso penal, esa es la irregularidad que marcamos.- **A continuación interviene el señor Presidente, quien dirigiéndose al señor representante del Ministerio Público señala:** Señor Fiscal, sobre ese tema en particular es la pregunta que el Tribunal hace.- **Manifestando el señor Fiscal Supremo:** El SIN cuando remite el Atestado Policial al Fuero Privativo Militar el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos en el punto siete Anexos, en la parte final señala que está acompañando como documentación anexa la Nota de Información número cero cuarenta y tres diagonal C como anexo nueve; el Fuero Privativo Militar recibe el expediente, el atestado, y cuando se determina que esto pase al Fuero Común, el Fuero Privativo Militar remite una copia, pero el original lo tuvo el Fuero Privativo Militar, es practica usual en el Fuero Privativo Militar que cuando dejan de tener conocimiento de un proceso, ellos remiten copias certificadas.- **En este acto interviene el señor Presidente, quien pregunta:**

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Señor Fiscal, ¿O sea que no remiten el expediente original?.- **Manifestando el señor Fiscal:** Así es señor Presidente, por eso es que el señor Secretario de Actas, Edilberto Valenzuela Ramón certifica la autenticidad del documento, nosotros hemos señalado eso; es un procedimiento usual y en todo caso el señor abogado puede verificar en el Fuero Privativo Militar en relación a este documento; Martín Rivas ha dado importantes declaraciones en relación a esto, inclusive él reconoció ante el Fuero Privativo Militar que él interrogó a Mesmer Carlos Talledo, nosotros señalamos que este es un documento elaborado por el Destacamento Colina.- **Precisando en este acto el señor Presidente:** Señor Fiscal, ¿entonces lo que nos ha remitido y aparece en el expediente son copias certificadas?; **el señor Fiscal Supremo:** Correcto, es copia certificada en cuanto al documento policial.- Con lo que concluyó.-=====

A continuación la Sala cede la palabra a los abogados de la Parte Civil, no formulando ninguna intervención.- =====

A continuación la Sala cede el uso de la palabra al abogado defensor del acusado, quien señala: Señor Presidente, es un dato equivocado del señor Fiscal, ¿qué nos acaba de decir?, que como el Fuero Militar dejó de conocer y paso al Fuero Común, se estila que el Fuero Militar se quede con el original y nos envíe copias, es lo que nos acaba de decir; pero el original del proceso penal militar está en la oficina del doctor Guillén, no sé si él la compartirá con el doctor Peláez, está ahí, y que me diga que no es verdad; él ha traído originales cuando quiso demostrar la firma del General Hermoza.- **En este acto interviene el señor Director de Debates quien precisa:** En ese caso cuando se dispuso la remisión a la jurisdicción penal ordinaria, lo que hizo el fuero castrense fue remitir el original, no remitió copias certificadas, ese es un dato que lo vamos a ver mirando el expediente.- **Prosiguiendo el doctor Nakasaki:** Está el original, está el atestado original, tiene un montón de anexos originales menos uno.- **Acto seguido interviene el señor Presidente, señalando:** El que no está en original es esta famosa nota de información.- **Agregando el señor Fiscal Supremo:** Señor Presidente, lo acaba de decir el señor abogado: "el Atestado original, todo es original menos uno", justamente no es original lo que acompaña el Fuero Privativo Militar, esta nota de inteligencia, lo acaba de decir el señor abogado.- **Manifestando el señor Presidente:** Señor Fiscal, ¿o sea que lo que aparece en el expediente de Mesmer Carlos Talledo es el original, o sea que el fuero remitió el expediente original?; **el señor Fiscal Supremo:** No señor Presidente, ustedes tienen copias certificadas de todo el Atestado; en el Atestado que remite el fuero

YANET CARAZAS GARAY
Secretaría
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

Sala Penal Especial de la Corte Suprema

privativo militar está en original, lo que no esta en original sino en copia certificada es la nota de inteligencia, solamente eso.- Con lo que concluyó.-===

Con lo que concluyó el debate procesal de las seis piezas del tema trigésimo quinto.=====

Seguidamente el señor Director de Debates señala: Como hemos quedado claramente expuesto, ya culminó el primer momento de oralización referido al soporte escrito, y como ya he dicho respecto a la actividad de parte, y de acuerdo a las reglas que se han dictado el día de hoy, vamos a suspender la sesiones de audiencia para que éstas se reinicie el próximo día lunes quince de diciembre; hacemos este itinerario para que las partes cumplan con lo que el Tribunal ha dispuesto a fin que presenten el memorial y presenten en el CD Rom que tenga por conveniente; las reglas son claras, las prescripciones son específicas, y ruego entonces que cumplan esas predicciones para que el día lunes en su momento podamos tener una discusión amplia, precisa, alturada para decidir la continuación de cómo vamos a trabajar esta prueba, que también por lo que tenemos en archivo es abundante.- =====

En este estado estando a la hora el Tribunal dispone suspender la audiencia a fin de proseguir el día LUNES QUINCE DE DICIEMBRE PRÓXIMO a horas NUEVE de la mañana, fecha en la que se procederá a la actuación de las cintas de audio y vídeo; dándose por notificadas las partes, ante mi doy fe.=

Garay

Garay

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema